MARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día cinco de diciembre de dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado en base al Pliego de Reparo Número **II-JC-89-2013,** fundamentado en el Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos, efectuado a la **Municipalidad de Teotepeque, Departamento de La Libertad,** correspondiente al período comprendido del uno de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; en contra de los señores: **ALFONSO AREVALO GUILLEN,** Alcalde Municipal, quien devengó un salario mensual de **Mil ochocientos dólares ($1,800.00); RAUL ANTONIO HERNANDEZ,** Sindico Municipal, con salario mensual de **Seiscientos cincuenta dólares ($650.00); PATRICIO RENE RAMIREZ,** Primer Regidor Propietario; **PEDRO ANTONIO LOPEZ COLOCHO,** Segundo Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO GALVAN MONJARAS**, Tercer Regidor Propietario; **RENE HERRERA RODRÍGUEZ,** Cuarto Regidor Propietario; quienes devengaron mensualmente en concepto de dieta la cantidad de **Ciento cincuenta dólares ($150.00); ABEL CHACHAGUA ESCOBAR,** Quinto Regidor Propietario del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, devengó mensualmente en concepto de dieta la cantidad de **Trescientos dólares ($300.00); JOSE FRANCISCO MARTINEZ MONTERROSA,** Quinto Regidor Propietario del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce; **JUANA TRINIDAD MERINO VDA. DE ARTIGA,** Sexta Regidora Propietaria, del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce, conocida en el presente proceso por Juana Trinidad Merino Merino, siendo la misma persona cuya gestión ha sido observada, ambos servidores devengaron en concepto de dieta la cantidad de **Ciento cincuenta dólares ($150.00); MARTA ALICIA HERNANDEZ DE RIVAS,** Sexta Regidora Propietaria del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, quien devengó mensualmente en concepto de dieta la cantidad **Trescientos dólares ($300.00); HENRY ISRAEL MONJARAS ALFARO,** Tesorero Municipal, con salario de **Mil veintiséis dólares ($1,026.00)** y **GUILLERMO ANTONIO CUELLAR RIVAS,** Jefe de Catastro y Medio Ambiente, con salario mensual de **Quinientos cincuenta dólares ($550.00)**; deduciéndoles Responsabilidad Administrativa.

Han intervenido en esta Instancia: La Licda. **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ,** en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República y los señores cuentadantes antes mencionados.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de **Responsabilidades Administrativas,** en los reparos del **UNO** al **TRES.**

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DEL HECHO:

SUSTANCIACION DEL PROCESO

1. Con fecha veintidós de agosto de dos mil trece, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial antes mencionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs. 44** ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de los señores anteriormente mencionados, notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio. De fs. 61 a 62 se encuentra escrito y credencial presentada por la Licda. **Ana Zulman Guadalupe Argueta de López,** en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, y a fs. 63 certificación de la Resolución No. 124 de fecha trece de agosto de dos mil trece.
2. Con fecha tres de septiembre de dos mil trece, esta Cámara emitió el Pliego de Reparo que dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el número **II-JC-89-2013,** notificándose a fs. 48 al señor Fiscal General de la República, siendo emplazados de fs. 49 a 60 los servidores actuantes, a quienes se les concedió el plazo de **Quince días hábiles,** para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el mismo. De fs. 64 a 68 se encuentra escrito presentado por los señores: **Alfonso Arévalo Guillen, Raúl Antonio Hernández, Patricio Rene Ramirez, Pedro Antonio López Colocho, Jorge Alberto Galván Monjaras, Rene Herrera**

Rodríguez, Abel Chachagua Escobar, Jose Francisco Martinez Monterrosa, Juana Trinidad Merino, Marta Alicia Hernández de Rivas, Henry Israel Monjaras Alfaro y **Guillermo Antonio Cuellar Rivas,** juntamente con documentación anexa de fs. 69 a 106.

3. A **fs. 107** se admitió el anterior escrito juntamente con la documentación anexa presentada, y se tuvo por parte en el carácter en que comparecieron dichos servidores actuantes y por contestado el Pliego de Reparos JC-89-2013; Se ordeno practicar Reconocimiento Judicial de conformidad al artículo 390 del Código Procesal Civil y Mercantil, a la documentación relacionada al Reparo Dos titulado: "NO EXISTEN FICHAS CATASTRALES NI EXPEDIENTES DE CONTRIBUYENTES"; a fs. 119 se agregó el Acta del Reconocimiento Judicial de fs. 110 juntamente con sus anexos de fs. 111 a 118 y se concedió audiencia a la Representación fiscal.

ALEGATOS DE LAS PARTES

4. De **fs. 64 a 68** se encuentra escrito presentado por los señores anteriormente relacionados argumentando lo siguiente: **Reparo Uno: Inconsistencias en los Registros Contables.** En primer lugar resulta pertinente destacar que en los CINCO registros contables a que se refiere el presente reparo, de acuerdo a su descripción, en todos el depósito en cuenta bancaria fue realizado bajo la responsabilidad y competencia del FISDL, estos depósitos realizados por la entidad gubernamental antes expresada se derivó de convenios suscritos con la Municipalidad de Teotepeque, y en dicho convenio quedó regulada las respectivas contrapartidas a cargo del FISDL, que sirvieron de complemento para la ejecución de proyectos locales. Ahora aunque sea de Perogrullo mencionarlo, pero resulta importante destacar que para que se ejecutaran los depósitos a cargo del FISDL la Municipalidad debió abrir cuentas bancarias, y siendo el caso que los depósitos fueron ejecutados de acuerdo a la programación de desembolsos llevada unilateralmente por dicha entidad, razón por la cual la Municipalidad no conocía de la fecha exacta del deposito realizado, sino que de acuerdo al plan de visitas del Asesor del FISDL, hasta que le tocaba realizar la visita al Municipio de Teotepeque era que

presentaba la nota de abono y era en ese momento en que se le formulaba y entregada la respectiva formula 1-ISAM. Por las razones antes apuntadas es que la fecha del deposito en cuenta bancaria realizada directamente por el FISDL no coincide con la fecha del registro contable, hecho que no es imputable directamente al empleado responsable de la Tesorería Municipal, sino que aunque el recibo de formula 1-ISAM fuere formulado no se era posible transferirlo a la contabilidad mientras el duplicado del cliente no fuere retirado por el responsable del FISDL. Sin perjuicio de ello, toda la actividad administrativa esta regulada por el principio de legalidad el cual determina competencias precisas para cada funcionario actuante, es así que el Inc. 3 del articulo 86 de la Constitución de la República establece que los funcionarios son delegados del pueblo y no tiene mas facultades que las que expresamente les confiere la ley. En esta perspectiva, el artículo 86 del Código Municipal dentro de los verbos rectores principales que tipifica esta norma está la recaudar, custodiar y ejecutar pagos. Y documentalmente la tesorería conocía del deposito hasta que se le presentaba la nota de abono, esta operación esta sustentada en el numeral 4.3 literal "b" del Instructivo de Transferencias y Administración de Fondos del FISDL. Valorado que sea el hecho conexo descrito y que fue el determinante para poder operativizar los registros contables, se considera también que la consecuencia establecida en el reparo nunca acaeció en la realidad, y es que en el reparo se lee como consecuencia: "las transacciones financieras registradas en fechas posteriores a la realización de la mismas, provoca que los saldos de las cuentas afectada no proporcionen información oportuna para la toma de decisiones", pero al momento que se realizaron los egresos ya se contaba con información precisa. Es por tales circunstancias que se debe de absolver de responsabilidad administrativa. Al respecto la **Representación fiscal argumento:** Este Reparo se origino de acuerdo al Informe de auditoria, en el cual se estableció que existen operaciones de ingresos percibidos que no fueron registradas en el sistema contable de la Municipalidad, presentando escrito en el cual en lo fundamental establecen que la fecha del deposito en la cuenta Bancaria realizada directamente por el FISDL no coincide con la fecha del Registro Contable, ya que los depósitos fueron ejecutados de acuerdo a la programación de desembolsos llevados por el FISDL, por lo cual la Municipalidad no conocía la fecha exacta de los depósitos realizados, sino que hasta que llegaba la visita del FISDL, lo que para la Municipalidad no es un hecho imputable directamente

al empleado responsable de la Tesorería Municipal; además agregan documentación probatoria, lo que a juicio de la representación fiscal, no es suficiente, pues el reparo se origino porque al momento de la auditoria no se contaba con la documentación de soporte; por lo que este reparo se mantiene.

5. Reparo Dos. NO EXISTEN FICHAS CATASTRALES NI EXPEDIENTES DE CONTRIBUYENTES. Respecto del presente reparo resulta extraño para los cuentadantes la configuración de la deficiencia o condición comunicada, siendo el caso que en realidad si existe en los archivos de Catastro Municipal la documentación cuestionada y considerando lo voluminoso de las mismas resulta oneroso agregar copias certificadas de las mismas, es por tal motivo que con la finalidad de esclarecer los hechos es necesario que su señoría conozca de forma personal y directa el contenido de los archivos municipales de catastro. En relación al mencionado reparo la **Representación fiscal menciono:** De acuerdo al informe de auditoria la Municipalidad no contrató los servicios de auditoria Interna y Externa; a lo que los cuentadantes manifestaron en lo fundamental en su escrito, que dicha contratación no la hicieron debido a que la Municipalidad no contaba con los recursos económicos suficientes para pagar dos profesionales con un salario de forma permanente; defensa que a juicio de la representación fiscal no es suficiente, pues la Municipalidad tenía la obligación de hacer dicha contratación para que fiscalizaran los fondos municipales, ya que la falta de un encargado para la Unidad de Auditoria Interna y Externa limita el adecuado funcionamiento de la gestión municipal; por lo que este hallazgo se mantiene.

6. Reparo tres: FALTA DE CIERRE DE CUENTAS BANCARIAS DE PROYECTOS FINALIZADOS. Respecto de todas las cuentas bancarias de las cuales se consigna como deficiencia que no fueron cerradas y presentan saldo en sus estados bancarios es importante hacer la siguiente diferenciación: Las cuentas: Mantenimiento de caminos, No. 50001341-2, Mantenimiento de infraestructura, No. 500-010367-1, Salud y Saneamiento Ambiental No. 5000-17029-3, Fomento a la cultura y al Deporte No. 500-011839-5, Mantenimiento alumbrado publico No. 500-010342-3, Estudios de preinversión No. 500-017020-5, Mantenimiento de maquinaria y equipo No. 500-10343-4. Corresponden a inversiones que anualmente ejecuta la Municipalidad y bajo el principio de eficiencia y eficacia que debe regir la administración pública en relación a la racionalización del gasto es que para evitar gastos innecesario y

costos adicionales que por lo alejado de cualquier sucursal bancaria del Municipio de Teotepeque, es que el Concejo Municipal en uso de sus facultades legales aprobó mediante Acuerdo Municipal que debido a que la inversión social es con los mismos propósitos todos los años es que faculto que se realicen las mismas chequeras de cuentas bancarias de años anteriores. De estas inversiones se liquidan anualmente y los remanentes mas las nuevas estimaciones de ingresos es que se consideran en el presupuesto de cada ejercicio financiero con lo cual no se violenta normativa legal alguna. Por otra parte el resto de cuentas que se detalla en el cuadro del reparo no es cierto que posean saldos en sus estados bancarios al 30 de abril de 2012, lo cual documentalmente probamos con copias de Estados Bancarios que se agregan a la presente donde consta la fecha en que las cuentas quedaron sin saldo corresponde al año 2011 y no hasta abril del año 2012 como lo expresa la auditoria. Que no obstante lo anterior siempre que se realiza un proyecto y su ejecución abarca meses de dos ejercicios financieros es normal que queden obligaciones pendiente de pago o en su caso cheques en circulación, razón por la cual resultaría contraproducente para los intereses de cualquier titular de cuenta corriente cerrar las cuentas al final de cada año, pues en caso de existir algún cheque circulando cuando se presente para cobro al respectivo Banco, la cuenta no tendría fondos lo que inexcusablemente configura una ilicitud de trascendencia penal. Es por estos motivos que las cuentas no se cierran inmediatamente al finalizar el ejercicio financiero, lo cual no violenta ni quebranta normativa legal aplicable a la Municipalidad Teotepeque razón por la cual debemos ser absueltos de la responsabilidad administrativa que se nos atribuye. La **Representación fiscal manifestó:** Este hallazgo lo establecieron los auditores, en razón que la Municipalidad, al momento de la auditoria, no habrían cerrados, ni habían presentado saldos en los estados bancarios de las Cuentas que habrían aperturado para la Ejecución de proyectos; estableciendo en su escrito los cuentadantes que las cuentas que aparecen así, corresponden a inversiones que anualmente ejecuta la Municipalidad y en razón de que el Municipio se encuentra alejado de sucursales bancarias, el Concejo Municipal, mediante acuerdo aprobó que debido a que la inversión social es con los mismos propósitos todos los años que utilicen las mismas chequeras de cuentas bancarias de años anteriores; hallazgo que para la presentación fiscal se mantiene, no obstante lo manifestado por los cuentadante, ya que han incumplido la Norma que rige el manejo y control de las cuentas bancarias y

liquidación de las mismas contenidas en el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado. A **fs. 124** se tuvo por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal y de conformidad con el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas se ordeno emitir la sentencia de ley correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

7. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NÚMERO 1. INCONSISTENCIAS EN LOS REGISTROS CONTABLES. El reparo cuestiona que existen operaciones de ingresos percibidos, que no fueron registradas en el sistema contable de la Municipalidad, conforme las fechas en que sucedieron los hechos económicos. Al respecto los servidores actuantes argumentaron que en los cinco registros contables a que se refiere el presente reparo, de acuerdo a su descripción, en todos el deposito en cuenta bancaria fue realizado bajo la responsabilidad y competencia del FISDL, éstos depósitos realizados por la entidad gubernamental antes expresada se derivó de convenios suscritos con la Municipalidad de Teotepeque, y en dicho convenio quedo regulada la respectiva contrapartidas a cargo del FISDL, que sirvieron de complemento para la ejecución de proyectos locales. Presentando documentación relacionada a convenios celebrados con el FISDL de fs. 69 a 89. Los suscritos Jueces somos del criterio que no ha sido justificable el retraso de las operaciones contabilizadas, ya que dichos convenios no inciden en la forma en cuanto a la forma en que deben ser registradas las mismas, por lo tanto por incumplimiento del artículo 192 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera Integrada, que establece: "Las anotaciones en los registros contables deberán efectuarse diariamente y por estricto orden cronológico, en moneda nacional de curso legal en el país, quedando estrictamente prohibido diferir la contabilización de los hechos económicos;" es procedente confirmar el presente reparo.

8. REPARO 2. NO EXISTEN FICHAS CATASTRALES NI EXPEDIENTES DE CONTRIBUYENTES. Del resultado del Reconocimiento Judicial, quedo establecido en el acta de fs. 110 los resultados siguientes: **1.** El Departamento de Catastro cuenta con una base de datos de los inmuebles del Municipio, la cual ha sido tomada en base a la información con que cuenta el CNR según Convenio suscrito entre ambas instituciones, dicha base de datos de forma

digital consta de: Dirección, Municipio, Área calculada Propietario, antecedente, Número de Cuenta corriente, uso de suelo, Propietario según Alcaldía, Dirección según Alcaldía, Antecedente, Observaciones, Observaciones Financieras. **2.** Se verifico en Catastro las fichas con que cuenta dicho departamento, constatando que existe un expediente que contiene las fichas catastrales no obstante al solicitar las fichas catastrales de los señores: Blanca Lidia Monterrosa Alfaro, María Hermina Rivas viuda de Hernández, Ramón Antonio Esquivel Quintanilla y Miguel Ángel Monterrosa Campos, únicamente se proporciono la ficha del señor Ramón Antonio Esquivel Quintanilla, ya que las tres fichas restantes no fueron encontradas; asimismo algunas fichas catastrales no cuentan con el número de Código Catastral. En cuanto a la conformación de los expedientes se verificó que estos no se llevan en dicho Departamento, ya que los respectivos movimientos se dejan registrados en las fichas correspondientes, y se lleva un registro de las escrituras públicas que contiene las modificaciones de propietario de los inmuebles. Se hace constar que Cuentas Corrientes posee las fichas según la información que comparte con Catastro. Para los suscritos Jueces los servidores actuantes no han demostrado el actuar eficiente para contar con las respectivas fichas catastrales de los contribuyentes, ya que según la diligencia realizada, de la muestra requerida únicamente se proporciono una ficha, habiendo sido solicitada cuatro, dichos servidores como gobierno municipal están en la obligación de emitir lineamientos que les permitan asegurar una buena administración, y el cumplimiento de la normativa correspondiente, es procedente confirmar el presente reparo por incumplimiento de los artículos 23 y 29 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Teotepeque, Departamento de La Libertad.

9. REPARO 3. FALTA DE CIERRE DE CUENTAS BANCARIAS DE PROYECTOS REALIZADOS. El Equipo de auditoria cuestiona que las cuentas bancarias aperturadas para la ejecución de proyectos, no han sido cerradas y presentan saldos en sus estados bancarios, no obstante en los registros contables se reflejan con saldo cero según partida 1/0695 de fecha 30 de abril de 2012. Al respecto los servidores actuantes argumentaron que las cuentas bancarias de las cuales se consigna como deficiencia que no fueron cerradas y presentan saldo en sus estados bancarios corresponden a inversiones que anualmente ejecuta la Municipalidad y bajo el principio de eficiencia y eficacia que debe regir la administración pública en relación a la racionalización del gasto

es que para evitar gastos innecesarios y costos adicionales que por lo alejado de cual cualquier sucursal bancaria del Municipio de Teotepeque, es que el Concejo Municipal en uso de sus facultades legales aprobó mediante Acuerdo Municipal que debido a que la inversión social es con los mismos propósitos todos los años es que facultó que se realicen las mismas chequeras de cuentas bancarias de años anteriores. De estas inversiones se liquidan anualmente y los remanentes mas las nuevas estimaciones de ingresos es que se consideran en el presupuesto de cada ejercicio financiero con lo cual no se violenta normativa legal alguna. Presentando documentación de fs. 90 a 106. Al respecto los suscritos Jueces somos del criterio desvanecer el presente reparo al haber demostrado mediante la documentación presentada la depuración de las cuentas cuestionadas reflejando como saldo en las mismas cero dólares, en virtud de lo anterior y conforme con lo establecido en el articulo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas.

POR TANTO: De conformidad con los Arts. **195** numeral **3** de la Constitución de la República; Arts. **15, 54, 69** y **107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. **217** y **218** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

I) **CONFIRMASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del **REPARO 1. "INCONSISTENCIAS EN LOS REGISTROS CONTABLES".** Condenase a cancelar en concepto de multa al Lic. **HENRY ISRAEL MONJARAS ALFARO,** la cantidad de **Ciento dos dólares con sesenta centavos ($102.60),** equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado.

II) **CONFIRMASE EL REPARO 2. "NO EXISTEN FICHAS CATASTRALES NI EXPEDIENTES DE CONTRIBUYENTES.".** Condenase a cancelar en concepto de multa a los señores: **ALFONSO AREVALO GUILLEN,** a pagar la cantidad de **Ciento ochenta dólares ($180.00), RAUL ANTONIO HERNANDEZ,** la cantidad de **Sesenta y cinco dólares ($65.00),** ambas cantidades equivalentes al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado; **PATRICIO RENÉ RAMIREZ, PEDRO ANTONIO LOPEZ COLOCHO,**

JORGE ALBERTO GALVAN MONJARAS, RENE HERRERA RODRÍGUEZ, ABEL CHACHAGUA ESCOBAR, JOSE FRANCISCO MARTINEZ MONTERROSA, JUANA TRINIDAD MERINO MERINO, MARTA ALICIA HERNANDEZ DE RIVAS, quienes deberán cancelar cada uno la cantidad de **Ciento doce dólares con once centavos ($112.11),** equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual urbano vigente durante el periodo auditado; y **GULLERMO ANTONIO CUELLAR RIVAS,** la cantidad de **Cincuenta y cinco dólares ($55.00),** equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado durante el periodo auditado.

III) **DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL REPARO 3, "FALTA DE CIERRE DE CUENTAS BANCARIAS DE PROYECTOS FINALIZADOS".** Absuélvase del pago de la multa correspondiente al Lic. **HENRY ISRAEL MONJARAS ALFARO**.

IV) Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores actuantes relacionados en los romanos del I) al III) de este fallo, por su actuación en la **MUNICIPALIDAD DE TEOTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD,** durante el período comprendido del **uno de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil doce,** en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia.

V) Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso a la cantidad reclamada en concepto de Responsabilidad Administrativa al Fondo General de la Nación. **HÁGASE SABER.-**

Ante mí,

Secretario de Actuaciones

Exp. II-IA-58-2013 / II-JC-89-2013
Cám. Segunda de Prim. Inst.
S de P.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

San Salvador, 24 de abril de 2019.

REF. - SCSI-243-2019

Se devuelve Juicio de Cuentas con
Certificación de Sentencia
Exp. II-JC-89-2013

Honorable
Cámara Segunda de Primera Instancia.
Oficina.

Respetables señores Jueces:

Con ciento cuarenta y nueve folios útiles inclusive éste, remito una pieza principal, correspondiente al Juicio de Cuentas número **II-JC-89-2013,** seguido contra los señores **RAMÍREZ, PEDRO ANTONIO LÓPEZ COLOCHO, JORGE ALBERTO GALVAN MONJARAS, RENÉ HERRERA RODRÍGUEZ, ABEL CHACHAGUA ESCOBAR, JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ MONTERROSA, JUANA TRINIDAD MERINO VDA. DE ARTIGA,** conocida en el presente proceso por Juana Trinidad Merino Merino, siendo la misma persona cuya gestión ha sido observada, **MARTA ALICIA HERNÁNDEZ DE RIVAS, HENRY ISRAEL MONJARAS ALFARO** y **GUILLERMO ANTONIO CUELLAR RIVAS**; diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TEOTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**; por el periodo comprendido del **UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE** al **TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE.** Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva.
Secretario de Actuaciones Cámara de Segunda Instancia

Exp. II-JC-89-2013
ALCALDIA MUNICIPAL DE TEOTEPEQUE,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.
R.A.B.V/(C-274) Cámara de Segunda Instancia

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
CAMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA
RECIBIDO
24 ABR. 2019
Hora: 10:27 am
Recibido Por:

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE ACTUACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA: Que de folios 21 vuelto al 29 frente del Incidente de Apelación, correspondiente al Juicio de Cuentas número **II-JC-89-2013,** seguido contra los señores **ALFONSO AREVALO GUILLEN, RAÚL ANTONIO HERNÁNDEZ, PATRICIO RENÉ RAMÍREZ, PEDRO ANTONIO LÓPEZ COLOCHO, JORGE ALBERTO GALVAN MONJARAS, RENÉ HERRERA RODRÍGUEZ, ABEL CHACHAGUA ESCOBAR, JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ MONTERROSA, JUANA TRINIDAD MERINO VDA. DE ARTIGA,** conocida en el presente proceso por Juana Trinidad Merino Merino, siendo la misma persona cuya gestión ha sido observada, **MARTA ALICIA HERNÁNDEZ DE RIVAS, HENRY ISRAEL MONJARAS ALFARO** y **GUILLERMO ANTONIO CUELLAR RIVAS**; quienes actuaron en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TEOTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD,** durante el período del **UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE** al **TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE;** se encuentra la Sentencia que literalmente DICE:""

""

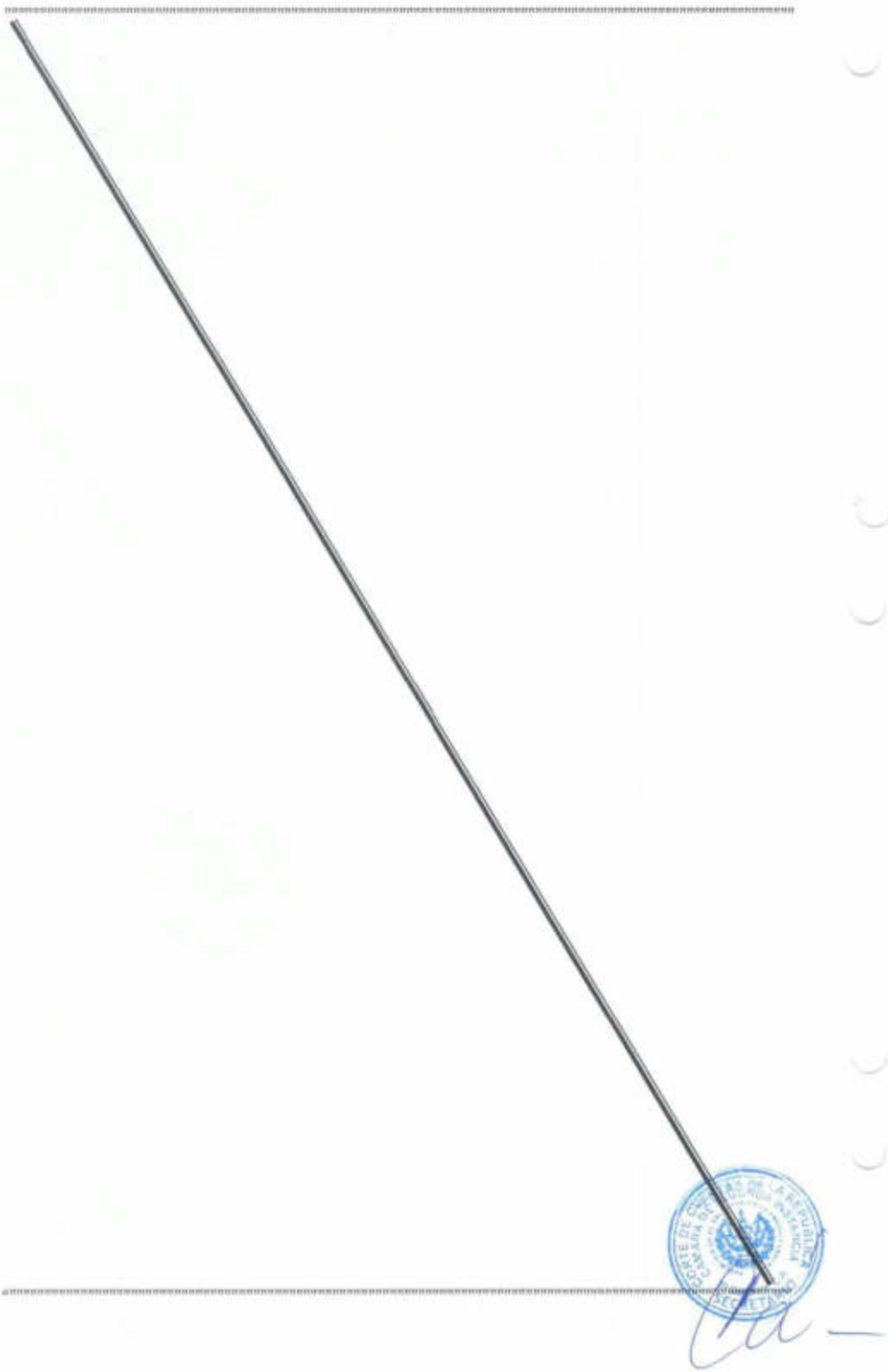

MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas cinco minutos del día doce de diciembre de dos mil dieciocho.

Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas con cincuenta minutos del día cinco de diciembre del año dos mil catorce, que conoció del Juicio de Cuentas Número **II-JC-89-2013,** fundamentado en el **Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos,** efectuado a la **Municipalidad de Teotepeque, Departamento de La Libertad,** correspondiente al período comprendido d**el uno de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil doce;** en contra de los señores: **ALFONSO AREVALO GUILLEN,** Alcalde Municipal; **RAUL ANTONIO HERNANDEZ,** Síndico Municipal; **PATRICIO RENE RAMIREZ,** Primer Regidor Propietario; **PEDRO ANTONIO LOPEZ COLOCHO,** Segundo Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO GALVAN MONJARAS,** Tercer Regidor Propietario; **RENE HERRERA RODRÍGUEZ,** Cuarto Regidor Propietario; **ABEL CHACHAGUA ESCOBAR,** Quinto Regidor Propietario del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; **JOSE FRANCISCO MARTINEZ MONTERROSA,** Quinto Regidor Propietario del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce; **JUANA TRINIDAD MERINO VDA. DE ARTIGA,** Sexta Regidora Propietaria, del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce, conocida en el presente proceso por Juana Trinidad Merino Merino, siendo la misma persona cuya gestión ha sido observada; **MARTA ALICIA HERNANDEZ DE RIVAS,** Sexta Regidora Propietaria del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; **HENRY ISRAEL MONJARAS ALFARO,** Tesorero Municipal y **GUILLERMO ANTONIO CUELLAR RIVAS,** Jefe de Catastro y Medio Ambiente; deduciéndoles Responsabilidad Administrativa.

El Tribunal de Primera Instancia en su fallo dijo:

"""FALLA: I) **CONFIRMASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del** REPARO 1. **"INCONSISTENCIAS EN LOS REGISTROS CONTABLES"**. Condenase a cancelar en concepto de multa al Lic. **HENRY ISRAEL MONJARAS ALFARO,** la cantidad de **Ciento dos dólares con sesenta centavos ($102.60),** equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado. II) **CONFIRMASE EL** REPARO 2. **"NO EXISTEN FICHAS CATASTRALES NI EXPEDIENTES DE CONTRIBUYENTES.".** Condenase a cancelar en concepto de multa a los señores: **ALFONSO AREVALO GUILLEN,** a pagar la cantidad de **Ciento ochenta dólares ($180.00), RAUL ANTONIO HERNANDEZ,** la cantidad de **Sesenta y cinco dólares ($65.00),** ambas cantidades equivalentes al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado; **PATRICIO RENÉ RAMIREZ, PEDRO ANTONIO LOPEZ COLOCHO, JORGE ALBERTO GALVAN MONJARAS, RENE HERRERA RODRÍGUEZ, ABEL CHACHAGUA ESCOBAR, JOSE FRANCISCO MARTINEZ MONTERROSA, JUANA TRINIDAD MERINO MERINO, MARTA ALICIA HERNANDEZ DE RIVAS,** quienes deberán cancelar cada uno la cantidad de **Ciento doce dólares con once centavos ($112.11),** equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual urbano vigente durante el periodo auditado; y **GULLERMO ANTONIO CUELLAR RIVAS,** la cantidad **de Cincuenta y cinco dólares ($55.00),** equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado durante el periodo auditado. III) **DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL** REPARO 3. **"FALTA DE CIERRE DE CUENTAS BANCARIAS DE PROYECTOS FINALIZADOS".** Absuélvase del pago de la multa correspondiente al Lic. **HENRY ISRAEL MONJARAS ALFARO.** IV) Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores actuantes relacionados en los romanos del I) al III) de este fallo, por su actuación en la **MUNICIPALIDAD DE TEOTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD,** durante el período comprendido del uno de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. V) Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso a la cantidad reclamada en concepto de Responsabilidad Administrativa al Fondo General de la Nación. **HÁGASE SABER**"""

Estando en desacuerdo con dicha Sentencia, interpusieron Recurso de Apelación los señores **ALFONSO AREVALO GUILLEN, RAUL ANTONIO HERNANDEZ, PATRICIO RENE RAMIREZ, PEDRO ANTONIO LOPEZ COLOCHO, JORGE ALBERTO GALVAN MONJARAS, RENE HERRERA RODRIGUEZ, ABEL CHACHAGUA ESCOBAR, JOSE FRANCISCO MARTINEZ MONTERROSA, JUANA TRINIDAD MERINO, MARTA ALICIA HERNANDEZ DE RIVAS, HENRY ISRAEL MONJARAS ALFARO** y **GUILLERMO ANTONIO CUELLAR,** el cual fue admitido y tramitado en legal forma según consta a folios 136 de la pieza principal.

En esta Instancia han intervenido en calidad de apelada a la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR,** Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y en calidad de apelantes a los señores **ALFONSO AREVALO GUILLEN, RAUL ANTONIO HERNANDEZ, PATRICIO RENE RAMIREZ, PEDRO ANTONIO LOPEZ COLOCHO, JORGE ALBERTO GALVAN MONJARAS, RENE HERRERA RODRIGUEZ, ABEL CHACHAGUA ESCOBAR, JOSE FRANCISCO MARTINEZ MONTERROSA, JUANA TRINIDAD MERINO, MARTA ALICIA HERNANDEZ DE RIVAS, HENRY ISRAEL MONJARAS ALFARO** y **GUILLERMO ANTONIO CUELLAR.**

VISTOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Por auto que corre agregado de fs. 6 vuelto a 7 frente del Incidente de Apelación, se tuvo por parte en calidad de apelada a la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR,** Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y en calidad de apelantes a los señores **ALFONSO AREVALO GUILLEN, RAUL ANTONIO HERNANDEZ, PATRICIO RENE RAMIREZ, PEDRO ANTONIO LOPEZ COLOCHO, JORGE ALBERTO GALVAN MONJARAS, RENE HERRERA RODRIGUEZ, ABEL CHACHAGUA ESCOBAR, JOSE FRANCISCO MARTINEZ MONTERROSA, JUANA TRINIDAD MERINO, MARTA ALICIA HERNANDEZ DE RIVAS, HENRY ISRAEL MONJARAS ALFARO** y **GUILLERMO ANTONIO CUELLAR.** Se corrió traslado al apelante por el término de ocho días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del presente auto para que exprese agravios, de conformidad al Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II. De folios 10 a folios 13 del presente incidente consta escrito de expresión de agravios por parte de los señores **ALFONSO AREVALO GUILLEN, RAUL ANTONIO HERNANDEZ, PATRICIO RENE RAMIREZ, PEDRO ANTONIO LOPEZ COLOCHO, JORGE ALBERTO GALVAN MONJARAS, RENE HERRERA RODRIGUEZ, ABEL CHACHAGUA ESCOBAR, JOSE FRANCISCO MARTINEZ MONTERROSA, JUANA TRINIDAD MERINO, MARTA ALICIA HERNANDEZ DE RIVAS** y **HENRY ISRAEL MONJARAS ALFARO,** quienes al hacer uso del derecho manifestaron:

"Que la sentencia pronunciada por la Cámara de Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República nos ocasiona perjuicios por las razones particulares siguientes: **1. El juez a quo en su sentencia decidió confirmar el reparo: "INCONSISTENCIAS EN LOS REGISTROS CONTABLES"** Al respecto en primera instancia se ejerció oposición, expresando en esencia que de los CINCO registros contables a que hace referencia el presente reparo, de acuerdo a su descripción, en todos el depósito en cuenta bancaria fue realizado bajo la responsabilidad y competencia del FISDL, estos depósitos realizados por la entidad gubernamental antes expresada se derivó de convenios suscritos con la Municipalidad de Teotepeque, y en dicho convenios quedó regulada la respectivas contrapartidas a cargo del FISDL que sirvieron de complemento para la ejecución de proyectos locales. Que los depósitos fueron ejecutados de acuerdo a la programación de desembolsos llevada unilateralmente por el FISDL, razón por la cual la Municipalidad no conoció de la fecha exacta del depósito realizado, sino que de acuerdo al plan de visitas del Asesor del FISDL, hasta que le tocaba realizar la visita al Municipio de Teotepeque era que presentaba la nota de abono y era en ese momento en que se le formulaba y entregada la respectiva formula 1-.ISAM. También se expresó que: "Por las razones antes apuntadas es que la fecha del depósito en cuenta bancaria realizada directamente por el FISDL no coincide con la fecha del registro contable, hecho que no es imputable directamente al empleado responsable de la Tesorería Municipal, sino que aunque el recibo de fórmula 1-ISAM fuere formulado no se era posible transferirlo a la contabilidad mientras el duplicado del cliente no fuere retirado por el responsable del FISDL". Y en la oposición se le solicito al juez a quo que valorara el hecho conexo descrito y se considerare también que la consecuencia establecida en el reparo nunca acaeció en la realidad, y es que en el reparo se lee como consecuencia: "las transacciones financieras registradas en fechas posteriores a la realización de la mismas, provoca que los saldos de la cuentas afectada no proporcionen información oportuna para la toma de decisiones", pero, al momento que se realizaron los egresos ya se contaba con información precisa. Es por tales circunstancias que se debe de absolver de responsabilidad administrativa. Expuesto lo anterior es claro que el juez inferior en grado incurrió en un vicio de falta de valoración de la prueba aportada en primera instancia con la cual se demuestra que no puede deducirse responsabilidad alguna debido que no se ejerció una actuación deseada, sino que esta estuvo condicionada al hecho que los depósitos fueron realizados en la cuentas bancarias de la Municipalidad de Teotepeque directamente por el FISDL sin previo aviso, es por ello que no puede imponerse sanción alguna cuando la acción fue ocasionada por factores externos lo que vuelve justificado el hecho que los registros contables e actualizaren exactamente en el momento que efectivamente se conoció el hecho contable y no antes. Por lo expuesto resulta claro que la actuación del cuentadante del presente reparo no ejerció conducta alguna y en consecuencia el juez inferior quebranto el inc. 3 del Art. 416 CPCM que respecto de la valoración de la prueba dice: "El juez o tribunal deberá atribuir un valor o significado a cada prueba en particular, determinando si conduce o no a establecer la existencia de un hecho y el modo en que se produjo. Cuando más de una prueba hubiera sido presentada para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento". Este vicio de la sentencia hace responsable objetivamente al cuentadante, circunstancia que es prohibida por nuestro ordenamiento jurídico, por lo que este tribunal de alzada debe revocar la sentencia venida en apelación absolviendo de toda responsabilidad del referido reparo. **2. Sentencia del juez que confirma el reparo 2 en la que impone una multa debido que "NO EXISTEN FICHAS CATASTRALES NI EXPEDIENTES DE CONTRIBUYENTES"** En el referido reparo de naturaleza administrativa el a quo nos condenó conforme a Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas a una multa. Pero el juez inferior en el silogismo de su sentencia incurre en el vicio de falta de motivación de la sentencia por no apreciar ningún nexo de causalidad entre hechos concretos y la conducta de los cuentadantes, lo cual genera que el efecto de hacernos responsables sin haber los suscritos miembros del Consejo Municipal en el período auditado ejecutado alguna conducta activa u omisiva ni de carácter dolosa ni de forma culposa. Resulta que los suscritos tienen conocimiento directo que en el Catastro Municipal de Teoteopeque existe información voluminosa donde están los expedientes de los contribuyentes, en específico las fichas catastrales, que además de ello con anticipación en la gestión se formalizó convenios con el Centro Nacional de Registros para identificar propietarios de inmuebles y las dimensiones de estos a efectos de determinar en cada caso la base imponible. Pero es el caso que en la instrucción del proceso en primera instancia en el acto del reconocimiento judicial, se presentó el sistema informático que funciona en el Municipio así como las fichas Catastrales, de la cuales al requerirse'e al Jefe de Catastro algunas de ellas al azar dos de ellas no pudieron ser ubicadas. De ello es patente que este último, es decir, el Jefe de Catastro es quien ha ejercido directamente una actuación negligente la cual es una forma de de culpa en la exteriorización de su conducta. Lo que se quiere decir es que dentro de las funciones y competencias del Jefe de Catastro están las de tener actualizados esos expedientes de contribuyentes, y si ha violado su deber o sus responsabilidades por no haber ubicado las fichas solicitadas al azar, la responsabilidad debió ser deducida únicamente respecto de este, ya que el resto de los actuantes miembros del Concejo Municipal no realizamos directamente conducta alguna que implique dolo o culpa, razón por la cual responsabilizamos de ese reparo administrativo sería hacernos responsables únicamente por un resultado sin considerar si exteriorizamos alguna acción orientada a producir un daño o en su defecto si se cometió alguna actuación con negligencia, impericia o imprudencia como elementos de la culpa. El a quo entonces debió valorar los elementos fácticos identificados en el acto del reconocimiento judicial así como los

elementos jurídicos del proceso tales como el principio necesidad y principio de culpabilidad, considerarlos individualmente y en conjunto, con apego a las reglas de la sana crítica, y de esta forma llegar a la conclusión lógica. El principio de culpabilidad regulado en el Art. 4 del Código Penal conforme a la jurisprudencia Constitucional y doctrina es también de aplicación en cualquier tipo de sanción administrativa que se deduzca cuando lo órganos del Estado ejerzan su potestad punitiva regulada en el Art. 14 de la Constitución, ello significa que toda sanción solo se impondrá si la acción u omisión ha sido realizada con dolo o culpa. Por consiguiente, queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva. Lo que en definitiva implica por el principio de culpabilidad que solamente se podrá imponer una sanción si de los hechos concretos se deduce que existió una actuación dolosa o culposa aunado al supuesto del principio de necesidad que exige que dicha acción haya afectado o puesto peligro un determinado bien jurídico. En esta dirección cabe destacar que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en invariable jurisprudencia citando al Italiano GUIDO ZANOBINI ha expresado que Acto Administrativo es el acto jurídico de voluntad, de juicio, de conocimiento o deseo dictado por la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria, definición defendida en la doctrina por el profesor español Eduardo García de Enterría. En este orden de ideas el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que regula la Responsabilidad conjunta o solidaria, y textualmente dice: "Habrá lugar a responsabilidad conjunta cuando das o más personas aparezcan como coautores del mismo acto administrativo que haya generado la responsabilidad; será solidaria cuando la Ley lo determine" Así las cosas el ad quo nos condena conjuntamente en el mismo reparo sin considerar que el acto negligente fue cometido únicamente por el Jefe de Catastro. Resulta ahora de suma importancia resaltar lo que textualmente dice la Constitución en su Art. 245: "Los Funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución" es decir entonces que si la conducta que origino la deficiencia fue revelada por una persona ajena a los miembros del Concejo Municipal, es ésta entonces la responsable de la sanción y no el resto de los cuentadantes. Respecto de la citada disposición la honorable Sala de Jo Constitucional en sentencia de amparo 51-2011 proveída a las diez horas con diez minutos del día quince de marzo de dos mil trece, ha sentado un importante precedente constitucional respecto de la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, estableciendo que "hay vulneración a la Seguridad Jurídica al deducir responsabilidad en abstracto de funcionarios que no han participado directamente en el acto". Es por lo expuesto que se considera que la sentencia del juez inferior en grado ha errado en la conclusión de la sentencia violentado con el Art. 216 CPCM de aplicación supletoria en los procesos de cuentas que textualmente dice: Salvo los decretos, todas las resoluciones serán debidamente motivadas y contendrán en apartados separados los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la fijación de los hechos y, en su caso, a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho, especialmente cuando el juez se aparte del criterio sostenido en supuesto semejante — La motivación será completa y debe tener en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, con apego a las reglas de la sana crítica. Por todo lo antes expuesto, PEDIMOS: • Se nos admita el presente escrito • Se tenga por contestado el traslado conferido para expresar agravios, y • Valorados que sean los errores en el juzgamiento que afectan la sentencia apelada se revoque y se nos absuelva a los actuantes de toda responsabilidad. """"

I. De folios 13 vuelto a folios 14 frente del presente incidente, esta Cámara tuvo por expresados los agravios por parte de los señores **ALFONSO AREVALO GUILLEN, RAUL ANTONIO HERNANDEZ, PATRICIO RENE RAMIREZ, PEDRO ANTONIO LOPEZ COLOCHO, JORGE ALBERTO GALVAN MONJARAS, RENE HERRERA RODRIGUEZ, ABEL CHACHAGUA ESCOBAR, JOSE FRANCISCO MARTINEZ MONTERROSA, JUANA TRINIDAD MERINO, MARTA ALICIA HERNANDEZ DE RIVAS** y **HENRY ISRAEL MONJARAS ALFARO.** En el mismo el magistrado de la Cámara advirtió que el señor GULLERMO ANTONIO CUELLAR RIVAS, no expresó agravios no obstante su legal notificación tal como consta a folios 9 del presente incidente. Se corrió traslado a la Representación Fiscal a cargo de la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR,** contestando agravios la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ,** Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, quien presentó credencial para mostrarse parte para actuar conjunta o separadamente de la Licenciada

Dominguez Cuellar, según consta a folios 20 y 21; por lo que en su escrito que corre agregado de folios 17 a folios 18 al hacer uso de su derecho **contestó:**

"(...) Que he sido comisionada por el señor Fiscal General de la República para que en su nombre y representación y en mi calidad de Agente Auxiliar, tal como lo compruebo con la credencial que en original presento, me muestre parte, para actuar en forma conjunta o separada con la Licenciada Magna Berenice Dominguez Cuéllar, en el Juicio de Cuentas Número JC-II-089-2013, en el incidente de apelación, en la que he sido notificada el día veinticinco de mayo del presente año, de la resolución de las once horas con quince minutos del día veinticinco de enero de dos mil dieciséis, por medio de la cual se concede traslado por el termino de ocho días hábiles, a efecto que conteste agravios conforme lo establecido en el art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, interpuesto por los señores ALFONSO AREVALO GUILLEN, RAUL ANTONIO HERNANDEZ, PATRICIO RENE RAMIREZ, PEDRO ANTONIO LOPEZ COLOCHO, JORGE ALBERTO GAL VAN MONJARAS, RENE HERRERA RODRÍGUEZ, ABEL CHACHAGUA ESCOBAR, JOSE FRANCISCO MARTINEZ MONTERROSA, JUANA TRINIDAD MERINO, MARTA ALICIA HERNANDEZ DE RIVAS, HENRY ISRAEL MONJARAS ALFARO, por su actuación en la Municipalidad de Teotepeque Departamento de La Libertad, durante el período comprendido del uno de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, el cual contesto en los términos siguientes: El Apoderado en su escrito de expresión de agravios, trata de plasmar una serie de justificaciones a efecto de ser exonerados de la Responsabilidad Administrativa impuesta en la sentencia de mérito. Al respecto la Representación fiscal contesta los mismos de la siguiente forma: En el presente expediente los recurrentes dicen que la sentencia les causa perjuicios por las razones particulares siguientes: En relación al Reparo uno, con Responsabilidad Administrativa "Inconsistencia en los registros contables", entre otras cosas refieren que el juez inferior en grado incurrió en la falta de valoración de la Prueba aportada en primera Instancia con la que demuestran que no puede deducirse responsabilidad, alguna debido a que no se ejerció una actuación deseada sino que esta estuvo condicionada al hecho que los depósitos fueron realizados en -las-cuentas bancarias de la Municipalidad directamente por el FISDL, sin previo aviso, lo que justifica que los registros contables se actualizaren en el momento que efectivamente se conoció el hecho contable y no antes... De lo expuesto se hacen las consideraciones siguientes: a) La condición reportada era que existían operaciones de ingresos percibidos que no fueron registradas en el sistema contable, conforme a las fechas en que ocurrieron los hechos económicos, incumpliendo lo regulado en el art. 192 del Reglamento de la ley orgánica de Administración Financiera Integrada, al no reportar oportunamente la tesorería la información a contabilidad para su registro; b) Los Jueces en Sentencia dijeron en los fundamentos de derecho, que no ha sido justificable el retraso de las operaciones contabilizadas ya que dicho convenio no incide en cuanto a la forma en que deben ser registrado las mismas, Incumpliendo lo regulado en el Art. 192 del Reglamento de la Ley AFI, por lo que consideran procedente confirmar el reparo; c) se verifica que en sentencia los Jueces en la Relación fáctica se toma en cuenta los argumentos dichos en esa Instancia los cuales valoro en los fundamentos de derecho, en la que consideraron que estos no justificaban el retraso, y al observar el cuadro en el pliego son montos de $87,575.15 que se depositó 2 de febrero de 2011, y se registró hasta el 31 de marzo de 2011 casi dos meses después, y se emitió recibo 1 -ISAM el 3 de febrero de 2011, es esta acción que se cuestiona que incumple cuando el Art. 192 ya relacionado dice que las anotaciones en el registro contable deberán anotarse diariamente y por estricto orden cronológico, quedando prohibido diferir la contabilización de los hechos económicos... conducta que se adecua a lo regulado en el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la república, ya que no es posible que no supieran del abono y no gestionar que se le enviara la nota de abono para contabilizar, si había un acuerdo, por lo que considero que el fallo emitido por la Cámara sentenciadora se mantiene, por las razones antes expuestas. En relación al reparo dos: "No existen fichas catastrales ni expedientes de contribuyentes" Deficiencias en Proyectos", refieren que de este reparo se realizó reconocimiento judicial, en el cual se le presento el sistema informático que funciona en el Municipio así como las fichas catastrales, de las cuales al requerírselas al jefe de Catastro, algunas dos de ellas no pudieron ser ubicadas, aduciendo que es el jefe de catastro quien ha ejercido directamente una actuación negligente la cual es una forma de culpa en la exteriorización de su conducta... De los argumentos expuesto por los apelantes se considera que no logra superar la condición por la que se les determino Responsabilidad, ya que tratan de determinar Responsabilidad en el Jefe de Catastro, cuando según acta de reconocimiento judicial a folio 110 de este expediente, que de cuatro fichas catastrales que solicitaron solo una se encontró, además verificaron que algunas fichas catastrales no cuentan con el número de código Catastral, y en cuanto a la conformación de los expedientes se verifico que estos no se llevan en dicho departamento, entre otros, incumpliendo con lo regulado en el Art. 85 de la Ley Tributaria, por parte del Jefe de Catastro y el concejo Municipal que no ha exigido el cumplimiento de dicha obligación, y tal como lo dicen en sentencia los Jueces los servidores actuantes no han demostrado el actuar eficiente para contar con las respectivas fichas catastrales de los contribuyentes, ya que según diligencia realizada de la muestra requerida únicamente se proporcionó una ficha habiéndose solicitado cuatro, y como gobierno municipal están en la obligación de emitir lineamientos que les permita asegurar una buena administración, y cumplimiento de la normativa correspondiente, incumpliendo los Art. 23 y 29 de las NTCIE de la Municipalidad.., resolución que esta representación fiscal comparte, así mismo no presentan los apelantes en esta Instancia documentación pertinente de conformidad al Art.514 CPCM,

en la cual se establezca las gestiones realizadas como concejo municipal a efecto de llevar una buena administración, y de cumplimiento legal correspondiente, conducta que se adecua a lo regulado en el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que considero que el fallo emitido por la cámara sentenciadora se mantiene. En el presente Juicio de Cuentas se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, por los siguientes considerandos: En cuanto al Principio de Audiencia, contemplado en el Art. 11 de la Constitución, se cumple al conceder a los apelantes la oportunidad de que exprese las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia. En cuanto al Principio de Defensa y de Seguridad Jurídica, los apelantes aportaron argumentos que ya fueron examinadas en primera instancia, y en la sentencia. Con respecto a la Legalidad Administrativa, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que el recurrente pueda presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que este Ministerio Publico OS PIDE: que en base al Art. 73 de la Ley de la Corte de Cuentas CONFIRME LA SENTENCIA CONDENATORIA dictada por el Juez A quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, OS PIDO: - Admitirme el presente escrito, con la credencial que anexo. - Se me tenga por parte para actuar en forma conjunta o separada con la Licenciada Magna Berenice Domínguez Cuéllar. - Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados. - (...)"

Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

A) En primer lugar, considera necesario señalar que la apelación es un recurso ordinario que de acuerdo al Art. 510 Código Procesal Civil y Mercantil tiene por finalidad la revisión de infracciones procesales y sustantivas contra resoluciones de primera instancia, a través de un procedimiento único con el que el tribunal competente (Ad-quem) ejercita una potestad de jurisdicción similar a la desplegada por el órgano inferior (A-quo). Es un remedio procesal encaminado a lograr que un órgano superior en grado, en relación al que dictó una resolución que se estima sea injusta, la anule, revoque o reforme total o parcialmente. Dicho recurso encuentra su asidero legal en el Art. 508 del mismo cuerpo normativo así como en la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica especificamente en el Art. 70 disponiendo en el Art. 73 inciso primero del mismo que: *"La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes".*

B) Es Importante, puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe a los agravios esgrimidos en el presente recurso por parte de los señores **ALFONSO AREVALO GUILLEN, RAUL ANTONIO HERNANDEZ, PATRICIO RENE RAMIREZ, PEDRO ANTONIO LOPEZ COLOCHO, JORGE ALBERTO GALVAN MONJARAS, RENE HERRERA RODRIGUEZ, ABEL CHACHAGUA ESCOBAR, JOSE FRANCISCO MARTINEZ MONTERROSA, JUANA TRINIDAD MERINO, MARTA ALICIA HERNANDEZ DE RIVAS** y **HENRY ISRAEL MONJARAS ALFARO,** contra la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas con cincuenta minutos del día cinco de diciembre del año dos mil catorce, que conoció del Juicio de Cuentas Número **II-JC-89-2013,** fundamentado en el **Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos,** efectuado a la **Municipalidad de Teotepeque, Departamento de La**

Libertad, correspondiente al período comprendido **del uno de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.**

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NÚMERO 1, INCONSISTENCIAS EN LOS REGISTROS CONTABLES. El reparo cuestiona que existen operaciones de ingresos percibidos, que no fueron registradas en el sistema contable de la Municipalidad, conforme las fechas en que sucedieron los hechos económicos, según detalle presentado a folios 45 vuelto de la pieza principal. Incumpliendo el artículo 192 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera Integrada. La deficiencia se debió a que la Tesorería Municipal no proporcionó oportunamente la información a Contabilidad para su registro. Las transacciones financieras registradas en fechas posteriores a la realización de las mismas, provoca que los saldos de las cuentas afectadas no proporcionen información oportuna para la toma de decisiones. La Cámara de Primera Instancia determinó Responsabilidad Administrativa y le impuso multa al Reparo el Lic. Henry Israel Monjaras Alfaro, quien fungió como Tesorero Municipal en el período auditado.

Al respecto los servidores actuantes argumentaron que en primera instancia se ejerció oposición, expresando en esencia que de los cinco registros contables a que hace referencia el presente reparo, de acuerdo a su descripción, en todos el depósito en cuenta bancaria fue realizado bajo la responsabilidad y competencia del FISDL, estos depósitos realizados por la entidad gubernamental antes expresada se derivó de convenios suscritos con la Municipalidad de Teotepeque, y en dicho convenios quedó regulada la respectivas contrapartidas a cargo del FISDL que sirvieron de complemento para la ejecución de proyectos locales. Que los depósitos fueron ejecutados de acuerdo a la programación de desembolsos llevada unilateralmente por el FISDL, razón por la cual la Municipalidad no conoció de la fecha exacta del depósito realizado, sino que de acuerdo al plan de visitas del asesor del FISDL, hasta que le tocaba realizar la visita al Municipio de Teotepeque era que presentaba la nota de abono y era en ese momento en que se le formulaba y entregada la respectiva formula 1-.ISAM. También se expresó que: "Por las razones antes apuntadas es que la fecha del depósito en cuenta bancaria realizada directamente por el FISDL no coincide con la fecha del registro contable, hecho que consideran no es imputable directamente al empleado responsable de la Tesorería Municipal, sino que aunque el recibo de fórmula 1-ISAM fuere formulado no era posible transferirlo a la contabilidad mientras el duplicado del cliente no fuere retirado por el responsable del FISDL". Y en la oposición se le solicitó al juez a quo que valorara el hecho conexo descrito y se considerara también que la consecuencia establecida en el reparo nunca acaeció en la realidad, y es que en el reparo se lee como consecuencia: "las transacciones financieras registradas en fechas posteriores a la realización de la mismas, provoca que los saldos de la cuentas afectada no proporcionen información oportuna para la toma de decisiones", pero, al momento que se realizaron los egresos ya se contaba con información precisa. Es por tales circunstancias que considera el apelante se debe de absolver de responsabilidad administrativa, además considera que el

juez inferior en grado incurrió en un vicio de falta de valoración de la prueba aportada en primera instancia con la cual se demostraba que no puede deducirse responsabilidad alguna debido que no se ejerció una actuación deseada, sino que esta estuvo condicionada al hecho que los depósitos fueron realizados en la cuentas bancarias de la Municipalidad de Teotepeque directamente por el FISDL sin previo aviso, que es por ello que no puede imponerse sanción alguna cuando la acción fue ocasionada por factores externos lo que vuelve justificado el hecho que los registros contables se actualizaron exactamente en el momento que efectivamente se conoció el hecho contable y no antes. Por lo expuesto -dice- resulta claro que la actuación del cuentadante del presente reparo no ejerció conducta alguna y en consecuencia el juez inferior quebrantó el inc. 3 del Art. 416 CPCM que respecto de la valoración de la prueba dice: "El juez o tribunal deberá atribuir un valor o significado a cada prueba en particular, determinando si conduce o no a establecer la existencia de un hecho y el modo en que se produjo. Cuando más de una prueba hubiera sido presentada para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento". Este vicio de la sentencia hace responsable al cuentadante basado en la responsabilidad objetiva, circunstancia que es prohibida por nuestro ordenamiento jurídico, por lo que este tribunal de alzada debe revocar la sentencia venida en apelación absolviendo de toda responsabilidad del referido reparo

Por su parte, la Representación Fiscal argumentó que los Jueces en sentencia dijeron en los fundamentos de derecho, que no ha sido justificable el retraso de las operaciones contabilizadas ya que dicho convenio no incide en cuanto a la forma en que deben ser registrado las mismas, incumpliendo lo regulado en el Art. 192 del Reglamento de la Ley AFI, por lo que consideran procedente confirmar el reparo. Se verifica que en sentencia los Jueces en la relación fáctica se toma en cuenta los argumentos expuestos en esa Instancia los cuales valoró en los fundamentos de derecho, en la que consideraron que estos no justificaban el retraso, y al observar el cuadro en el pliego de reparos son montos de $87,575.15 que se depositó el 2 de febrero de 2011, y se registró hasta el 31 de marzo de 2011 casi dos meses después, y se emitió recibo 1 -ISAM el 3 de febrero de 2011, es esta acción que se cuestiona que incumple cuando el Art. 192 ya relacionado dice que las anotaciones en el registro contable deberán anotarse diariamente y por estricto orden cronológico, quedando prohibido diferir la contabilización de los hechos económicos; dicha conducta que se adecua a lo regulado en el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la república, ya que no es posible que no supieran del abono y no gestionar que se le enviara la nota de abono para contabilizar, si había un acuerdo, por lo que considera que el fallo emitido por la Cámara sentenciadora se mantiene, por las razones antes expuestas.

Esta Cámara considera que los motivos expuestos por la parte recurrente al tratar de justificar la falta de información oportuna sobre las operaciones de ingresos percibidos, que no fueron registradas en el sistema contable de la Municipalidad, conforme las fechas en que sucedieron los hechos económicos, siendo ésta la esencia del reparo, no son atendibles,

pues como se expuso en la sentencia de mérito la documentación relacionada a convenios celebrados con el FISDL que presentaron en primera instancia y que corre agregado de fs. 69 a 89 de pieza principal no justifica el retraso de las operaciones contabilizadas, ya que dichos convenios no inciden en la forma en cuanto a la forma en que deben ser registradas las mismas, ya que respecto de la responsabilidad de la unidad de tesorería, todo ingreso o gasto, debe oportunamente informarse a la unidad contable para su debida incorporación en los registros contables. La falta de información oportuna, origina que la entidad auditada no haya podido contar con un dato exacto de sus haberes, pues la información financiera y presupuestaria oportuna y confiable tiene por fin ayudar en la toma de decisiones, para lo cual resulta importante señalar que todo registro contable es una obligación dada por ley, según lo establece el Art. 2, en relación con el Art. 101, ambos de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado; y Art. 192 del Reglamento de la misma Ley, que dice: Registro del Movimiento Contable Institucional. *"Las anotaciones en los registros contables deberán efectuarse diariamente y por estricto orden cronológico, en moneda nacional de curso legal en el país,* ***quedando estrictamente prohibido diferir la contabilización de los hechos económicos.*** *El Ministerio de Hacienda podrá autorizar, excepcionalmente, que determinadas instituciones o fondos puedan llevar contabilidad en moneda dólar americano"*; (negrilla subrayado nuestro), por lo que las diversas razones expuestas por la parte recurrente al tratar de justificar la falta de incorporación de la información contable en las fechas que correspondía efectuarlas, robustece la condición reportada por el examen practicado; por lo que de conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en que se establece que este ente contralor debe determinar Responsabilidad Administrativa por inobservancia de disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que le competan a los funcionarios y empleados públicos en razón de su cargo; **ésta Cámara considera procedente confirmar lo resuelto por el Tribunal A quo, por encontrarse conforme a derecho.**

REPARO 2. NO EXISTEN FICHAS CATASTRALES NI EXPEDIENTES DE CONTRIBUYENTES. El Departamento de Catastro, no cuenta con fichas catastrales de cada uno de los contribuyentes, para que el Departamento de Cuentas Corrientes realice el cálculo de tasas o impuestos, así mismo no cuenta con expedientes de los contribuyentes inscritos. Incumpliendo el artículo 85 de la Ley Tributaria Municipal. La deficiencia se debe a que el Jefe de Catastro no ha elaborado las fichas catastrales, ni ha obtenido los documentos que le permitan conformar los expedientes de cada uno de los contribuyentes del Municipio de Teotepeque y el Concejo Municipal no ha exigido el cumplimento de dicha obligación. La deficiencia provoca que en la Municipalidad no se cuente con la información y documentación necesaria que respalde y que sirva de base al Departamento de Cuentas Corrientes, para el cálculo de tasas e impuestos a los contribuyentes del Municipio. Por lo que la Cámara de Primera Instancia determinó responsabilidad de conformidad con los Artículos 59 y 61 de la

Ley de la Corte de Cuentas de la República por el presente Reparo a los señores: Alfonso Arévalo Guillén, Raúl Antonio Hernández, Patricio René Ramírez, Pedro Antonio López Colocho, Jorge Alberto Galván Monjarás, René Herrera Rodríguez, Abel Chachagua Escobar, José Francisco Martínez Monterrosa, Juana Trinidad Merino Merino, Marta Alicia Hernández de Rivas y Guillermo Antonio Cuchar Rivas.

Los apelantes manifiestan que en el referido reparo de naturaleza administrativa el A quo les condenó conforme a Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas a una multa, pero que el juez inferior en el silogismo de su sentencia incurre en el vicio de falta de motivación de la sentencia por no apreciar ningún nexo de causalidad entre hechos concretos y la conducta de los cuentadantes, lo cual -dicen- genera el efecto de hacerles responsables sin haber ejecutado alguna conducta activa u omisiva ni de carácter dolosa ni de forma culposa. Argumentan que los suscritos tienen conocimiento directo que en el Catastro Municipal de Teoteopeque existe información voluminosa donde están los expedientes de los contribuyentes, en específico las fichas catastrales, que además de ello con anticipación en la gestión se formalizó convenios con el Centro Nacional de Registros para identificar propietarios de inmuebles y las dimensiones de estos a efectos de determinar en cada caso la base imponible. Pero es el caso que en la instrucción del proceso en primera instancia en el acto del reconocimiento judicial, se presentó el sistema informático que funciona en el Municipio así como las fichas Catastrales, de la cuales al requerírsele al Jefe de Catastro algunas de ellas al azar dos de ellas no pudieron ser ubicadas. De ello es patente que este último, es decir, el Jefe de Catastro es quien ha ejercido directamente una actuación negligente la cual es una forma de culpa en la exteriorización de su conducta. Lo que se quiere decir es que dentro de las funciones y competencias del Jefe de Catastro están las de tener actualizados esos expedientes de contribuyentes, y si ha violado su deber o sus responsabilidades por no haber ubicado las fichas solicitadas al azar, la responsabilidad debió ser deducida únicamente respecto de este, ya que el resto de los actuantes miembros del Concejo Municipal no realizaron directamente conducta alguna que implique dolo o culpa, razón por la cual consideran que al responsabilizarles de ese reparo administrativo sería hacerlos responsables únicamente por un resultado sin considerar si exteriorizaron alguna acción orientada a producir un daño o en su defecto si se cometió alguna actuación con negligencia, impericia o imprudencia como elementos de la culpa. Consideran los apelantes que el a quo entonces debió valorar los elementos fácticos identificados en el acto del reconocimiento judicial así como los elementos jurídicos del proceso tales como el principio necesidad y principio de culpabilidad, considerarlos individualmente y en conjunto, con apego a las reglas de la sana crítica, y de esta forma llegar a la conclusión lógica. Que el principio de culpabilidad regulado en el Art. 4 del Código Penal conforme a la jurisprudencia Constitucional y doctrina es también de aplicación en cualquier tipo de sanción administrativa que se deduzca cuando lo órganos del Estado ejerzan su potestad punitiva regulada en el Art. 14 de la Constitución, ello significa que toda sanción solo se impondrá si la acción u omisión ha sido realizada con dolo o culpa. Por consiguiente, queda prohibida toda forma de

responsabilidad objetiva. Lo que en definitiva implica por el principio de culpabilidad que solamente se podrá imponer una sanción si de los hechos concretos se deduce que existió una actuación dolosa o culposa aunado al supuesto del principio de necesidad que exige que dicha acción haya afectado o puesto en peligro un determinado bien jurídico. Expresan que en esta dirección cabe destacar que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en invariable jurisprudencia citando al Italiano GUIDO ZANOBINI ha expresado que Acto Administrativo es el acto jurídico de voluntad, de juicio, de conocimiento o deseo dictado por la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria, definición defendida en la doctrina por el profesor español Eduardo García de Enterría. Que en este orden de ideas el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que regula la Responsabilidad conjunta o solidaria, y textualmente dice: "Habrá lugar a responsabilidad conjunta cuando das o más personas aparezcan como coautores del mismo acto administrativo que haya generado la responsabilidad; será solidaria cuando la Ley lo determine" Así las cosas manifiestan que el ad quo les condena conjuntamente en el mismo reparo sin considerar que el acto negligente fue cometido únicamente por el Jefe de Catastro. Agregando que resulta ahora de suma importancia resaltar lo que textualmente dice la Constitución en su Art. 245: "Los Funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución" manifestando los apelantes, que es decir entonces que si la conducta que originó la deficiencia fue revelada por una persona ajena a los miembros del Concejo Municipal, es ésta entonces la responsable de la sanción y no el resto de los cuentadantes. Que respecto de la citada disposición la honorable Sala de lo Constitucional en sentencia de amparo 51-2011 proveída a las diez horas con diez minutos del día quince de marzo de dos mil trece, ha sentado un importante precedente constitucional respecto de la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, estableciendo que "hay vulneración a la Seguridad Jurídica al deducir responsabilidad en abstracto de funcionarios que no han participado directamente en el acto". Es por lo expuesto que consideran que la sentencia del juez inferior en grado ha errado en la conclusión de la sentencia violentado con el Art. 216 CPCM de aplicación supletoria en los procesos de cuentas que textualmente dice: Salvo los decretos, todas las resoluciones serán debidamente motivadas y contendrán en apartados separados los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la fijación de los hechos y, en su caso, a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho, especialmente cuando el juez se aparte del criterio sostenido en supuesto semejante — La motivación será completa y debe tener en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, con apego a las reglas de la sana crítica. Por todo lo antes expuesto, piden sean valorados los errores en el juzgamiento que afectan la sentencia apelada, se revoque y se les absuelva a los actuantes de toda responsabilidad. ****

Por su parte, la Representación Fiscal manifestó que de los argumentos expuesto por los apelantes se considera que no logra superar la condición por la que se les determinó responsabilidad, ya que tratan de determinar responsabilidad en el Jefe de Catastro, cuando según acta de reconocimiento judicial a folio 110 de este expediente (pieza principal), que de cuatro fichas catastrales que solicitaron solo una se encontró, además verificaron que algunas fichas catastrales no cuentan con el número de código catastral, y en cuanto a la conformación de los expedientes se verificó que estos no se llevan en dicho departamento, entre otros, incumpliendo con lo regulado en el Art. 85 de la Ley Tributaria, por parte del Jefe de Catastro y el Concejo Municipal que no ha exigido el cumplimiento de dicha obligación, y tal como lo dicen en sentencia los Jueces, los servidores actuantes no han demostrado el actuar eficiente para contar con las respectivas fichas catastrales de los contribuyentes, ya que según diligencia realizada de la muestra requerida únicamente se proporcionó una ficha habiéndose solicitado cuatro, y como gobierno municipal están en la obligación de emitir lineamientos que les permita asegurar una buena administración, y cumplimiento de la normativa correspondiente, por lo cual se ha incumplido los Art. 23 y 29 de las NTCIE de la Municipalidad.., resolución que la representación fiscal comparte, así mismo expone en ministerio público que los recurrentes no presentan en esta Instancia documentación pertinente de conformidad al Art.514 CPCM, en la cual se establezca las gestiones realizadas como concejo municipal a efecto de llevar una buena administración, y de cumplimiento legal correspondiente, conducta que señala la Representación Fiscal se adecua a lo regulado en el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que considera que el fallo emitido por la cámara sentenciadora se mantiene. Y pide se confirme la sentencia condenatoria dictada por el Juez A quo.

De las exposiciones efectuadas por las partes en este incidente y de lo acontecido en el juicio de cuentas que antecede al presente recurso, esta Cámara considera que en cuanto a los alegatos de la parte apelante que se refieren a que la Cámara Sentenciadora hizo una incorrecta valoración y falta de motivación de la sentencia por no apreciar ningún nexo de causalidad entre hechos concretos y la conducta de los cuentadantes, lo cual genera el efecto de hacerles responsables sin haber ejecutado alguna conducta activa u omisiva ni de carácter dolosa ni de forma culposa, pues el Jefe de Catastro quien ha ejercido directamente una actuación negligente la cual es una forma de culpa en la exteriorización de su conducta ya que dentro de las funciones y competencias del Jefe de Catastro están las de tener actualizados los expedientes de contribuyentes, y si ha violado su deber o sus responsabilidades por no haber ubicado las fichas solicitadas por el equipo auditor, por lo que la responsabilidad debió ser deducida únicamente respecto de éste.

Al hacer un análisis del reparo cuestionado, y las competencias de cada uno de los servidores involucrados, se constata que la normativa señalada en este caso el Art. 85 de la Ley General Tributaria Municipal dispone que: ***"Para propiciar el desarrollo de la tributación municipal, los organismos municipales correspondientes, deberán en la***

medida de sus posibilidades, establecer sistemas de Registro de Contribuyentes, Cuenta Corriente, Estadística y Catastro Tributario."; en atención a ello, se ha constatado que la municipalidad cuenta con un departamento de catastro, así también con una persona encargada de llevar el registro de contribuyentes, por tanto se observa que el organismo municipal en este caso los miembros del concejo han instaurado un sistema de control para el registro de contribuyentes, cuentas corrientes, estadísticas y catastro tributario, como lo ordena la norma, y lo que ha resultado de las observaciones por el equipo auditor es que la persona encargada en este caso el jefe de catastro no ha elaborado las fichas catastrales, ni ha obtenido los documentos que le permitan conformar los expedientes de cada uno de los contribuyentes del Municipio de Teotepeque, siendo ésta una función propia de la actividades relacionadas con su cargo, y por lo cual deberá responder de conformidad con lo que establece el Art.57 del Código Municipal que dispone: "Los miembros del Concejo Municipal, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de la distintas dependencias de la administración municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la ley o por violación de la misma." Esta Cámara considera que la responsabilidad de llevar un registro adecuado de los contribuyentes así como las fichas catastrales de cada uno de ellos, tal como lo solicitó el auditor en su examen, es exclusiva del jefe de catastro quien no cumplió con sus deberes y obligaciones que le competen y tal como se advierte los miembros del Concejo Municipal no realizaron directamente conducta alguna que implique dolo o culpa, razón por la cual consideran que al responsabilizarles de ese reparo administrativo sería hacerlos responsables únicamente por un resultado sin considerar si exteriorizaron alguna acción orientada a producir un daño o en su defecto si se cometió alguna actuación con negligencia, impericia o imprudencia como elementos de la culpa.

En atención a ello, y que así lo han argumentado los apelantes es importante señalar que la motivación en las sentencias implica que la imposición de cualquier sanción que tenga como consecuencia la afectación de derechos de los gobernados, debe ser motivada, y no basta la sola aplicación o mención a las probanzas sino que debe determinarse el valor que se le da a cada elemento o determinarse el porque se le resta valor probatorio a cada uno de ellos. Efectivamente, la exigencia de la motivación responde a una finalidad de control del discurso, en este caso probatorio, del Juez con objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalización de la decisión, por ello escribe la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal de justicia de nuestro ordenamiento jurídico, "..... la falta de motivación de las resoluciones produce arbitrariedad y en ningún momento crea dentro de las garantías del favorecido seguridad jurídica, por lo tanto los funcionarios encargados de impartir justicia deben ser ordenados al emitir sus resoluciones, detallando las razones por las cuales las adoptan y fundamentando las mismas en sus respectivas disposiciones legales; precisamente de la seguridad jurídica -como principio- ha derivado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia la obligación de motivar las resoluciones judiciales; así, ha dicho que "si bien es cierto que la obligación de motivación

no se encuentra expresamente determinada en una disposición constitucional, encontramos, vía interpretativa, disposiciones como los arts. 1 y 2 Cn., de los que se deriva la seguridad jurídica y la protección en la conservación y defensa en juicio de los derechos constitucionales. Así pues, la falta de motivación de una resolución judicial, implica una violación a la seguridad jurídica y al derecho de defensa en juicio" (Sentencia de 25-VIII-1999, Amp. 7-98, Considerando III)

Este Tribunal considera que al no existir falta por parte de los servidores actuantes miembros del Concejo Municipal de Teotepeque, Departamento de La Libertad que fungieron en el periodo del uno de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en el presente caso, resulta necesario aplicar lo expuesto por el tratadista Garberi Llobregat mencionado en "LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2003-2004" página 89, que en lo pertinente dice: *"No podrá haber sanción si la conducta atribuida al sujeto no puede ser subsumida en la infracción contenida en la norma", y reitera la exigencia de la perfecta adecuación de las circunstancias objetivas y personales de la ilicitud y de la imputabilidad, rechazando cualquier interpretación extensiva, analógica o inductiva y para esta Cámara, la aplicación de sanciones deben ser el resultado de una debida aplicación de las normas pertinentes que exigen certeza respecto a los hechos sancionados, basados en el Principio de Legalidad en su manifestación de vinculación positiva, principio que aplicado por esta Corte, sostiene que solo podemos dictar actos en ejercicio de atribuciones previamente conferidas por la ley y por ella delimitado y construido, y de esta manera, ha instaurado el nexo ineludible acto- facultad ley."*

En concordancia con lo antes expuesto, siendo que en el presente caso, el reparo sancionado no guarda relación con las obligaciones inherentes al cargo que ostentan los apelantes y lo regulado en las disposiciones legales señaladas en el mismo han sido acatadas al disponer de una unidad de catastro, siendo el jefe de dicha unidad el responsable de llevar un registro y control de contribuyentes del municipio de Teotepeque, Departamento de La Libertad, puede concluirse que no hay verdadera motivación en la sentencia para determinar responsabilidad a los señores **ALFONSO AREVALO GUILLEN, RAUL ANTONIO HERNANDEZ, PATRICIO RENE RAMIREZ, PEDRO ANTONIO LOPEZ COLOCHO, JORGE ALBERTO GALVAN MONJARAS, RENE HERRERA RODRIGUEZ, ABEL CHACHAGUA ESCOBAR, JOSE FRANCISCO MARTINEZ MONTERROSA, JUANA TRINIDAD MERINO, MARTA ALICIA HERNANDEZ DE RIVAS** y **HENRY ISRAEL MONJARAS ALFARO** por lo que esta Cámara considera que no se han configurado los supuestos que señala el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que prescribe Responsabilidad Administrativa a los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo; por lo que es procedente el agravio invocado por los recurrentes en este punto, y en tal sentido procederá esta Cámara a absolver a los

funcionarios señalados en el reparo número dos que se refiere a la Responsabilidad Administrativa y por consiguiente es procedente la reforma en la sentencia recurrida al respecto.

POR TANTO: Expuestas las razones anteriores, disposiciones legales citadas y de conformidad a los Arts. 54, 73 y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara **FALLA: I) REFORMASE EL REPARO 2. Titulado: "NO EXISTEN FICHAS CATASTRALES NI EXPEDIENTES DE CONTRIBUYENTES.".** Absuélvase de cancelar las multas impuestas a los señores: **ALFONSO AREVALO GUILLEN, RAUL ANTONIO HERNANDEZ, PATRICIO RENÉ RAMIREZ, PEDRO ANTONIO LOPEZ COLOCHO, JORGE ALBERTO GALVAN MONJARAS, RENE HERRERA RODRÍGUEZ, ABEL CHACHAGUA ESCOBAR, JOSE FRANCISCO MARTINEZ MONTERROSA, JUANA TRINIDAD MERINO MERINO** y **MARTA ALICIA HERNANDEZ DE RIVAS. II)** Confirmase en sus demás partes la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, emitida a las once horas con cincuenta minutos del día cinco de diciembre del año dos mil catorce, que conoció del Juicio de Cuentas Número **II-JC-89-2013,** fundamentado en el **Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos,** efectuado a la **Municipalidad de Teotepeque, Departamento de La Libertad,** correspondiente al período comprendido d**el uno de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; III)** Declárase ejecutoriada esta sentencia, expídase la ejecutoria de ley; **IV)** Devuélvase la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de esta sentencia.- **HÁGASE SABER.-**

PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

Exp. II-JC-89-2013
ALCALDIA MUNICIPAL DE TEOTEPEQUE,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.
R.A.B.V/(C-274) Cámara de Segunda Instancia

...anterior fotocopia es conforme con su original, con la cual se confrontó; y para ser remitida a la **Cámara Segunda de Primera Instancia** de esta Institución, a efecto de que se cumpla lo pronunciado por la Honorable Cámara de Segunda Instancia, extiendo, firmo y sello la presente, en San Salvador a las ocho horas y seis minutos del día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva.
Secretario de Actuaciones Cámara de Segunda Instancia

Exp. II-JC-89-2013
ALCALDIA MUNICIPAL DE TEOTEPEQUE,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.
R.A.B.V/(C-274) Cámara de Segunda Instancia

CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

Por recibido el oficio **REF. SCSI-243-2019** de **fs. 139,** de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, procedente de la Secretaría de la Cámara de Segunda Instancia, juntamente con el Juicio de Cuentas **II-JC-89-2013,** en el que se encuentra agregada la Certificación de la Sentencia emitida por la referida instancia, el cual consta de una pieza con ciento cuarenta y nueve folios.

Cúmplase con lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior en Grado.

Al ser solicitada por la representación fiscal, líbrese la ejecutoria ordenada en el Romano **III)** del Fallo de la referida sentencia de **fs. 148 frente;** Y remítase el presente Juicio al Archivo Provisional de esta Institución.

Ante mí,

Secretario de Actuaciones.

Ref. Fiscal 364-DE-UJC-6-2013
Exp. II-IA-59-2013/II-JC-89-2013
Cam.2ª de 1ª Instancia
NLPM

DIRECCION DE AUDITORIA SIETE

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS, DE LA MUNICIPALIDAD DE TEOTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2011 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012

SAN SALVADOR, JULIO DEL 2013

INDICE

Señores
CONCEJO MUNICIPAL DE TEOTEPEQUE
La Libertad

El presente informe contiene los resultados del Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Teotepeque, Departamento de La Libertad, por el período comprendido del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012.

I. ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD

I.1 Antecedentes de la Entidad

El municipio de Teotepeque, está ubicado en la región central del territorio salvadoreño y su significado proviene de las voces en Náhuatl: Teot: Dios, Divino y Sagrado y Tepec: Cerro, montaña o localidad. "Cerro de Dios o montaña sagrada".

El Municipio pertenece al Distrito de Nueva San Salvador, departamento de La Libertad, limita con los municipios siguientes: Al Norte con Tepecoyo y Jayaque, al Este con Chiltiupán y Jicalapa, al Sur por el Océano Pacífico y al Oeste con Santa Isabel Ishuatán, departamento de Sonsonate.

El área del municipio de Teotepeque es de 109.67Km2, distribuidos en 109.43 Km2 del área rural, que constituye el 99% del territorio del municipio y un 0.24 Km2, que corresponden al área urbana, lo que representa el 1% del territorio del municipio, cuenta con 10 cantones y 39 caseríos.

El Gobierno local lo ejerce el Concejo Municipal del municipio de Teotepeque.

I.2 Información financiera

Presupuesto financiero

INGRESOS CORRIENTES			
		AÑOS	
CODIGO	CLASIFICACIÓN DE INGRESO	2011	2012
11	Impuestos	$ 3,500.00	$ 4,700.00
12	Tasas y derechos	$ 46,400.00	$ 138,245.39
14	Venta de bienes y servicios	$ -	$ -
15	Ingresos financieros y otros	$ 1,500.00	$ 2,000.00
16	Transferencias corrientes	$ 237,130.08	$ 297,678.43
22	Transferencias de capital	$ 1,340,685.85	$ 1,120,492.45
32	Saldos de años anteriores	$ 238, 218.01	$ 593,559.21
	Total general de ingresos	**$ 1,867,433.94**	**$ 2,156,675.46**
EGRESOS CORRIENTES			
		AÑOS	
CODIGO	CLASIFICACIÓN DE EGRESOS	2011	2012
51	Remuneraciones	$ 299,499.39	$ 313,724.98
54	Adquisiciones de bienes y servicios	$ 341,890.00	$ 379,808.24
SUB TOTAL		**$ 641,389.39**	**$ 693,533.22**
	Inversión y amortización		

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

55	Gastos financieros y otros	$ 104,639.11	$ 130,016.97
56	Transferencias corrientes	$ 31,580.00	$ 67,210.55
61	Inversiones en activo fijo	$ 925,531.25	$ 1,159,677.01
62	Transferencias de capital	$ -	$ -
71	Amortización de endeudamiento público	$ 159,288.59	$ 106,237.73
72	Saldos años anteriores	$ 9,255.60	-
TOTAL		**$ 1,230,294.55**	**$ 1,463,142.26**
TOTAL EGRESOS MAS INVERSIÓN Y AMORTIZACION		**$ 1,871,683.94**	**$ 2,156,675.48**

Estado de Rendimiento Económico 2011-2012

Conceptos	Periodo- 2011	Periodo-2012
GASTOS		
Gastos de Gestión		
Gastos en Inversiones Públicas	$ 1,505,045.31	$ 1,076,460.38
Gastos en Personal	$ 230,102.82	$ 242,689.22
Gastos en Bienes de Consumo y Servicios	$ 97,389.84	$ 146,794.96
Gastos en Bienes Capitalizables	$ -	$ 1,244.44
Gastos Financieros y Otros	$ 171,102.03	$ 157,812.46
Gastos en Transferencias Otorgadas	$ 9,485.16	$ 47,869.47
Gastos de Ventas y Cargos Calculados	$ 29,986.42	$ 31,655.89
Gastos de Actualizaciones y Ajustes	$ 7,116.26	$ 198,790.81
Total de Egresos	**$ 2,050,227.84**	**$ 1,903,317.63**

Conceptos	Periodo 2011	Periodo-2012
INGRESOS		
Ingresos de Gestión		
Ingresos Tributarios	$ 9,598.71	$ 7,314.15
Ingresos Financieros y Otros	$ -	$ -
Ingresos por Transferencias Corrientes Recibidas	$ 284,461.63	$ 366,817.32
Ingresos por Transferencias de Capital Recibidas	$ 1,563,407.64	$ 1,043,711.30
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios	$ 214,599.06	$ 194,454.61
Ingresos por Actualizaciones y Ajustes	$ 26,812.54	$ 476,342.28
Total Ingresos	**$ 2,098,879.58**	**$ 2,088,639.66**

II. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

El examen especial fue realizado según Orden de Trabajo DASI No. 16/2013, de fecha 8 de abril de 2013, de acuerdo al Plan Anual de Trabajo de la Dirección de Auditoría Siete para el año de 2013.

III. OBJETIVOS DEL EXAMEN

III.1. Objetivo General

Emitir un informe que contenga los resultados del examen a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Teotepeque, Departamento de La Libertad, por el período del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República y verificar la aplicación de la normativa interna y externa relacionadas con las áreas a examinar.

III.2 Objetivos específicos

- Determinar el adecuado registro contable de las transacciones realizadas por la Municipalidad.

- Verificar el cumplimiento de leyes, reglamentos y otras normas aplicables a la institución.

- Verificar si los Ingresos, Egresos y Proyectos, fueron realizados en cumplimiento a planes y objetivos institucionales y si están respaldados con la suficiente y competente documentación.

- Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corte de Cuentas de la República y verificar los resultados obtenidos por la Unidad de Auditoría Interna y por la firma de auditoría externa.

IV. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS

IV.1 Alcance

Nuestro examen fue realizado al periodo del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, en lo referente a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Teotepeque, Departamento de La Libertad, incluyendo el seguimiento a las observaciones contenidas en los informes de auditoría interna y de firma privada de auditoría, así como la verificación del cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la Corte de Cuentas de Cuentas de la República.

IV.2 Resumen de los procedimientos realizados

Área de Ingresos

- Elaboramos cédula de detalle de la muestra a examinar que contiene el número de la partida contable, fecha y monto.

- Elaboramos detalle de la asignación mensual FODES que contiene:
  a) Monto de la Asignación.
  b) Aplicación de descuentos autorizados.
  c) Líquido recibido, emisión de recibo 1-ISAM, registro contable y su remesa a la cuenta respectiva.

- Tomamos una muestra de las cuentas bancarias y analizamos su registro contable, conciliación con auxiliares y legalidad.

Área de Egresos

- De las partidas seleccionadas, relacionadas con el sub grupo 837 y la cuenta 21385, elaboramos cédula analítica con lo siguiente:
  a) Número de partida

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

b) Fecha de partida
c) Concepto
d) Monto
e) No. de Acuerdo Municipal
f) Observaciones

- En la muestra de Gastos por Transferencias entre dependencias, verificamos su aprobación, registro contable y documentación de soporte.

- De las partidas seleccionadas, relacionadas con el subgrupo 833 gastos en personal y 834 Gastos en Bienes de Consumo y la cuenta 41351, evaluamos su exactitud, pertinencia, documentación de soporte y adecuación del registro contable.

- En los Gastos en Bienes de Consumo y Servicios, comprobamos la adecuación del registro contable, documentación de soporte, pertinencia del gasto, cumplimiento de obligaciones fiscales, legalización de los gastos, proceso de pago y recepción de los bienes.

- En los Gastos en personal comprobamos la correcta contabilización de conformidad con el Catálogo de Cuentas y Manual de Aplicación Contable y que fueran registrado en forma oportuna y en el periodo en que ocurrieron, cumpliendo con todos los aspectos relacionados con la legalización y remisión de descuentos aplicados.

Área de proyectos

- Elaboramos cédula de detalle de los proyectos que se tomó de muestra y solicitamos los expedientes de los mismos, identificando los proyectos realizados por administración, licitación pública, licitación pública por invitación, libre gestión y contratación directa del periodo a evaluar, analizándolos según los requisitos legales para cada modalidad de compra.

- Verificamos si la UACI cuenta con lo siguiente:
  a) Banco de Datos de proveedores y /o contratistas actualizado.
  b) Programación anual de adquisiciones y contrataciones de bienes, obras y servicios.

V. RESULTADOS DEL EXAMEN

Hallazgo No.1

INCONSISTENCIAS EN LOS REGISTROS CONTABLES

Comprobamos que existen operaciones de ingresos percibidos, que no fueron registradas en el sistema contable de la Municipalidad, conforme las fechas en que sucedieron los hechos económicos, según detalle:

No. de partida	Fecha del registro	Descripción	Monto	Observación
1/0307	31/03/2011	Aumento de	$ 87,575.15	El recibo 1-ISAM No. 577460 fue

No. de partida	Fecha del registro	Descripción	Monto	Observación
		fondos FISDL. ACEID, marzo		emitido el 3 de febrero de 2011 y el depósito en la cuenta bancaria es de fecha 2 de febrero de 2011.
1/0578	05/05/2011	Dev. y percibido ingresos FISDL MAY/2011	$ 60,379.68	La documentación de respaldo es de fecha posterior al registro contable, así: el recibo 1 ISAM es de fecha 7 de junio de 2011 y el depósito en la cuenta de ahorro es de fecha 19/5/2011.
1/0823	30/06/2011	Dep. FISDL CRS 234930 JUN/11	$ 52,856.95	El depósito en la cuenta de ahorro es de fecha 3 de junio de 2011 y el registro contable es de fecha 30 de junio de 2011.
1/1778	01/11/2011	Depósito Fdos. FISDL C:R:S:234930	$ 59,777.00	La cuenta de ahorros No. 3005942761 FIDL COMU. SOL., refleja en fecha 4 de octubre el depósito de los fondos, y el registro contable es de fecha 1 de noviembre de 2011, es decir 28 después.
1/1779	01/11/2011	Depósito Fdos. FISDL C:R:S:234930	$ 50,814.53	La cuenta de ahorros No. 3005942761 FIDL COMU. SOL., refleja en fecha 4 de octubre la percepción de los fondos, pero el registro contable es de fecha 1 de noviembre de 2011, es decir 28 después.

El artículo 192 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera Integrada, establece: "Las anotaciones en los registros contables deberán efectuarse diariamente y por estricto orden cronológico, en moneda nacional de curso legal en el país, quedando estrictamente prohibido diferir la contabilización de los hechos económicos. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar..."

La deficiencia se debe a que la Tesorería Municipal no proporcionó oportunamente la información a Contabilidad para su registro.

Las transacciones financieras registradas en fechas posteriores a la realización de las mismas, provoca que los saldos de las cuentas afectadas no proporcionen información oportuna para la toma de decisiones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Por medio de nota de fecha 13 de junio de 2013, la Contadora Municipal manifestó lo siguiente:

"Registros Contables no realizados oportunamente, las operaciones de ingresos percibidas no fueron registrados oportunamente, por motivos de que no se tiene la documentación necesaria para hacer los registros correspondientes, por ese motivo se hicieron hasta esa fecha, no obstante se les solicita la documentación a las Unidades de Tesorería, UACI y Secretaría y no la proporcionan a su debido tiempo."

Con respecto a las partidas contables 1/0307 y 1/0578 manifiesta lo siguiente:

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

N° PARTIDA	FECHA	DESCRIPCION	MONTO	
1/0307	31/03/11	Aumento de fondos Fdos. Teot. FISDL. AECID. marzo	$ 87,575.15	El FISDL, AECID. Autoriza al Bco. que descongele cierta cantidad de dinero por medio de una nota, ANEXO partida contable, recibo de ingreso No.577460 de fecha 3 de febrero de 2011, remesa del Bco. Agrícola de fecha 2 de febrero.
1/0578	05/05/11	Dev. y percibido ingresos FISDL. Mayo/2011	$ 60,379.68	El registro contable de devengamiento y percepción de los ingresos, si fue un error involuntario que no lo hice el día 19 de mayo, pero en la libreta se encuentra con fecha de mayo, al observar el número correlativo de partidas, tenía ese espacio pero no me fije en la fecha que tenía, anexo copia del recibo de ingreso No.579023 de fecha 7 de junio de 2011, copia de la libreta de ahorro, y remesa al Bco. Procredit.

En nota de fecha 25 de julio de 2013, suscrita por el Sr. Alcalde Municipal de Teotepeque, presenta el siguiente Comentario: "Se ha girado instrucciones precisas al Jefe UACI y al Tesorero Municipal, a fin de fluir la documentación de soporte para contabilizar los hechos económicos en su momento, pero cabe mencionar que debido a que los asesores municipales del FISDL, asignados a este municipio y que son los encargados de tramitar los descongelamientos de los fondos asignados para cada proyecto financiado por medio de FISDL, para lo cual el departamento de contabilidad de esta Alcaldía Municipal, realiza dichos registros contables hasta tener a la vista las remesas de dichos movimientos bancarios, en virtud de que los asesores municipales, comunican los descongelamientos de fondos mediante llamadas telefónicas y que los correspondientes recibos de ingresos y operaciones contables se generan hasta obtener de parte de ellos la documentación correspondiente a los hechos. No omito manifestar que los registros contables y la documentación de soporte (recibos 1-ISAM y remesas) corresponden al mismo periodo contable en que se generaron los hechos económicos".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En los comentarios presentados por la Administración, manifiestan que la observación se origina debido a que los asesores del FISDL, no envían oportunamente la documentación que respalda las operaciones del descongelamiento de fondos, mas sin embargo no presentan evidencia que respalde dichos comentarios, y los comprobantes que presentan como respaldo de los registros, confirman la observación, por lo que esta se mantiene.

Hallazgo No.2

NO EXISTEN FICHAS CATASTRALES NI EXPEDIENTES DE CONTRIBUYENTES.

Comprobamos que el Departamento de Catastro, no cuenta con fichas catastrales de cada uno de los contribuyentes, para que el Departamento de Cuentas Corrientes realice el cálculo de tasas o impuestos, así mismo no cuenta con expedientes de los contribuyentes inscritos.

El artículo 85 de la Ley Tributaria Municipal establece: "Para propiciar el desarrollo de la tributación municipal, los organismos municipales correspondientes, deberán en la medida de sus posibilidades, establecer sistemas de Registro de Contribuyentes, Cuenta Corriente, Estadística y Catastro Tributario."

La deficiencia se debe a que el Jefe de Catastro no ha elaborado las fichas catastrales, ni ha obtenido los documentos que le permitan conformar los expedientes de cada uno de los contribuyentes del Municipio de Teotepeque y el Concejo Municipal no ha exigido el cumplimiento de dicha obligación.

La deficiencia provoca que en la Municipalidad no se cuente con la información y documentación necesaria que respalde y que sirva de base al Departamento de Cuentas Corrientes, para el cálculo de tasas e impuestos a los contribuyentes del Municipio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 10 de junio de 2013, el Jefe de Catastro Municipal, manifestó lo siguiente:

"Que actualmente el departamento de Catastro se encuentra realizando la actualización de medidas de inmuebles en el área urbana del Municipio, motivo por el cual no se cuenta con las fichas catastrales en su totalidad, no obstante no omito manifestarle que en el caso de algunos contribuyentes ya se realizó la inspección respectiva para obtener la información exacta de los inmuebles. Para lo cual anexo el expediente de contribuyentes para evidencia que el proceso se encuentra en desarrollo, ya que se han comenzado a elaborar a partir de enero de 2013".

En nota de fecha 25 de julio de 2013, suscrita por el Alcalde Municipal de Teotepeque, hace el siguiente comentarios "Hago del conocimiento que se está trabajando en la actualización del Catastro Tributario Municipal, para lo cual se tiene un 60% de avance en la elaboración de las fichas catastrales para cada contribuyente, objeto de realizar cálculos en los impuestos o tasas por servicios municipales. No omito manifestar a la presente que ya se giró instrucciones al Jefe de Catastro para que agilice la elaboración de las fichas catastrales y conforme los expedientes para cada uno de ellos".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

La evidencia presentada por el Jefe de Catastro, presenta un avance en la elaboración de las fichas catastrales, más sin embargo por ser el Departamento de Catastro la unidad directamente relacionada con la generación de ingresos propios de la municipalidad, que cuenta con 372 contribuyentes y que a la fecha del presente informe no está completamente finalizada la actividad de elaborar las fichas catastrales y la conformación de expedientes por contribuyente, la observación se mantiene.

Hallazgo No.3

FALTA DE CIERRE DE CUENTAS BANCARIAS DE PROYECTOS FINALIZADOS

Comprobamos que las cuentas bancarias aperturadas para la ejecución de proyectos, no han sido cerradas y presentan saldos en sus estados bancarios, no obstante en los registros contables se reflejan con saldo cero según partida 1/0695 de fecha 30 de abril de 2012:

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Código Cuenta	Nombre
21109004	Mant.de caminos Cta. 50001341-2
21109008	Mant.de infraestructura Cta. 500-010367-1
21109033	Salud y saneamiento ambiental cta. 500-017029-3
21109017	Fomento a la cultura y al depor. cta. 500-011839-5
21109006	Mant. Alumbrado público. Cta.. 500-010342-3
21109103	Amp. serv.energ.electrica los mangos. c. 500-019162-4
21109092	Sist. Aguas lluvias chiquilecac. 500-019123-8
21109094	Sub estación elect. c.00210244812
21109098	Mej.cancha de futbol teotepequec. 0210245266
21109032	Estudios de preinversion c.500-017020-5
21109007	Mant.de maq.y equipo,c. 500010343-4
21109033	Salud y saneam. ambiental c. 500-017029-3
21109106	Teo. FISDLL/KFW. IV / adecuacion de albergue, cet.c.3303-01-330484-9
21109104	Emp.fraguado sup..ter. c.es. metayoc. 500-019171-5
21109117	Elect.crio. los trozos c. el matazanoc. 500-019816-8
21109113	Emp.frag. calle el caulote y el Coco, Cta. 500-019820-4
21109124	FISDL/CSR/Elect.c. los izotes.c.500-019837-2
21109125	FISDL/CSR / Ampla. energ.elect.crio.texicio,c. 500-019838-3

La Norma C.2.3 Norma para el manejo y control de las cuentas bancarias, en el numeral 4 cierre y liquidación de cuentas, contenida en el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, establece:

4. "Las instituciones para el cierre y liquidación de las cuentas bancarias abiertas en los bancos comerciales, contarán con un período máximo de 10 días hábiles después de efectuada la última conciliación bancaria"...

Será responsabilidad del Tesorero o Pagador, titular de la cuenta bancaria, efectuar las gestiones pertinentes a fin de agilizar el cierre y liquidación de la cuenta correspondiente..."

La Norma C.2.10 Norma para La Liquidación Financiera de los Proyectos de Inversión Pública, establece: "...La liquidación deberá incluir el cierre de las respectivas cuentas bancarias en las que se han manejado los fondos del proyectos"...

La deficiencia se debe a que el Tesorero Municipal liquida contablemente los proyectos terminados cada año pero no cierra las cuentas bancarias utilizadas para la ejecución de los mismos, y en dichas cuentas se manejan los fondos para ejecutar nuevos proyectos, asignándoles el mismo nombre pero con diferente código.

La deficiencia provoca que los saldos de las cuentas bancarias de proyectos liquidados sean utilizados en los nuevos proyectos, los cuales incrementan el presupuesto de estos sin contar con ninguna autorización.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 21 de junio de 2013, suscrita por el Tesorero Municipal, menciona: "Los motivos por los cuales no se han cerrado las cuentas bancarias y en contabilidad aparecen ya liquidados los proyectos son:

- La mayoría de los proyectos son anuales y se utilizan para efectuar pagos de mantenimiento, llámese esto caminos, maquinaria y equipo de la municipalidad, limpieza del municipio, alumbrado, etc.

- Los proyectos son liquidados contablemente, pero al departamento de tesorería a la fecha nunca han remitido ninguna orden de liquidación o copia de liquidación, acuerdo municipal, en el cual den por finalizado dicho proyecto, y lo que manejan únicamente como liquidación es la sumatoria de todos los cheques pagados en base a chequera, lo cual es el mismo libro de banco llevado por tesorería, sean estos anules (de mantenimiento) o de ejecución de nuevos proyectos, y sin un acuerdo de fin de proyecto o donde se ordena la cancelación de la cuenta, los bancos del sistema financiero no cancelan ninguna cuenta. Por lo contrario siguen autorizando órdenes de pago de estos mismos proyectos con las mismas cuentas bancarias y lo único que hacen es cambiarle número de proyecto en el nuevo año fiscal o el nuevo presupuesto. Exponen que aprobaron el uso de las misma cuenta en los nuevos proyectos para el nuevo año y para seguir efectuando pagos pero no proporcionan copia del acuerdo a este departamento, sustentando que se encuentran efectuados dichos acuerdo de forma verbal, y como los comprobantes de pago traen la autorización del DESE y el VISTO BUENO, y una de estas firmas es la que certifica los acuerdo, se confía en la palabra de las autoridades superiores.

- Tesorería trata la manera de ir dejando las cuentas a cero para que al final de cada periodo o toma de posesión de nuevas autoridades, los fondos se encuentren reunidos en las cuentas matrices de cada fondo según sea el caso.

- Al dejar las cuentas a cero y durante un periodo de tiempo sin hacer ningún pago el mismo banco la declara como cuenta inactiva y la dan por cerrada, sin necesidad de ir a generar el proceso de cierre desde la alcaldía.

- En virtud de la observación REF DA7-TET-44/2013, se solicitará a los departamentos de proyectos (UACI y Supervisión) y secretaría, hacer llegar la documentación correspondiente para los cierres de las cuentas actuales y proyectos futuros que todavía no han sido liquidados, y si continuaran efectuando pagos con las mismas cuentas en los nuevos proyectos hacer llegar los correspondientes acuerdos para el uso de estas, para poder reintegrar los fondos que poseen y acreditarlas en los nuevos proyectos y para cumplir con lo establecido en la norma C.2.3 y C.2.10 respectivamente. Se anexa solicitud."

En nota de fecha 25 de julio de 2013, suscrita por el Sr. Alcalde Municipal, expone lo siguiente: "Para tal situación se informa que el Concejo Municipal, ha girado instrucciones precisas al Departamento de Proyectos para que informe a Tesorería Municipal, sobre los proyectos que ya no se encuentran en ejecución objeto de que sean liquidados financiera y contablemente sus cuentas bancarias, asi mismo se informa que en acta número uno de fecha tres de enero del corriente año, según acuerdo número cincuenta y seis, se tomó el Acuerdo Municipal de continuar usando las cuentas bancarias que se detallan:

NOMBRE DEL PROYECTO	No. DE CUENTA
Mantenimiento de Caminos Vecinales	500-010341-2
Mantenimiento de Edificios e Infraestructuras Pùblicas Municipales	500-010367-1
Salud y Saneamiento Ambiental	500-017029-3
Fondo a la Cultura y al Deporte	500-011839-5
Mantenimiento de Alumbrado Público	500-010342-3
Estudios de Preinversion	500-017020-5
Mantenimiento de Maquinaria y Equipo	500-010343-4

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Objeto de que se consideran como proyectos continuos, lo cual contable y financieramente solo se cambian el número de proyecto en el Presupuesto Municipal correspondiente a cada ejercicio fiscal, no omito manifestar que para el resto de proyectos observados ya se giraron instrucciones al Tesorero Municipal, a fin de gestionar ante las instituciones financieras que se tienen cuentas bancarias activas, a favor de la municipalidad de Teotepeque, a fin de generar los cierres totales por ser proyectos que ya no están en ejecución por haber finalizado en su totalidad.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por la Administración confirman la observación y el hecho de que sean proyectos continuos, no es justificante para que las cuentas bancarias utilizadas en los mismos queden abiertas para los periodos siguientes, ya que los remanentes de fondos en cada una de las cuentas son absorbidos en periodo diferente para el cual fueron presupuestados, por lo que esta se mantiene.

VI. SEGUIMIENTO A AUDITORIAS ANTERIORES

VI.1 Seguimiento a Recomendaciones Anteriores

Producto del seguimiento dado a las recomendaciones emitidas por la Corte de Cuentas de la República, mediante el Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos del periodo del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2010, comprobamos que las recomendaciones contenidas en dicho informe fueron cumplidas por la Administración.

VI.2 Resultados de Auditoria Interna y Externa

Auditoria Interna

Las tres condiciones contenidas en los 6 informes de auditoria interna, realizados del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, fueron analizadas en el transcurso del presente examen, las cuales no ameritan ser incorporadas en los resultados de la presente auditoría.

Auditoria Externa

La Municipalidad de Teotepeque, para el periodo del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, no contrató servicios de Auditoría Externa.

VII. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA

Recomendación No.1
Recomendamos al Concejo Municipal de Teotepeque, gire instrucciones al Secretario Municipal, a la Tesorera Municipal y al Jefe de la UACI, a fin de que envien oportunamente la información que les corresponde, a Contabilidad para que esta Unidad realice los registros oportunamente.

Recomendación No.2

Recomendamos al Concejo Municipal de Teotepeque, gire instrucciones al Jefe de Catastro, a fin de que se elabore las fichas catastrales y que conforme los expedientes de cada uno de los contribuyentes.

Recomendación No.3

Recomendamos al Concejo Municipal de Teotepeque, gire instrucciones al Tesorero Municipal, a fin de que cierre las cuentas bancarias utilizadas para la ejecución de cada uno de los proyectos que han finalizado su ejecución y que se apertura cuentas bancarias para en caso de existir nuevos proyectos.

El presente informe se refiere únicamente al Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos, realizado en la Municipalidad de Teotepeque, Departamento de La Libertad, al período del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, el cual fue realizado de acuerdo a la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Normas, Manual y Políticas Internas de Auditoría Gubernamental emitidos por la Corte de Cuentas de la República, por lo tanto no emitimos opinión sobre los Estados Financieros en su conjunto.

San Salvador, 29 de julio de 2013.

DIOS UNION LIBERTAD

Dirección de Auditoría Siete

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.